

SÍNTESIS SUP-OP-27/2020

Accionantes: PAN, PRD, PRI, MC y Unidad Ciudadana, partido político local.
Autoridad responsable: Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Veracruz.

Tema: Decreto que reformó diversos artículos de la Código Electoral de Veracruz.

Hechos

Acciones de inconstitucionalidad 241, 242, 243, 248 y 251, todas de 2020

El PAN, PRD, PRI, MC y Unidad Ciudadana presentaron demandas de acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 580 que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Solicitud de opinión

Mediante acuerdo de tres de septiembre, la Ministra Instructora en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad, solicitó a esta Sala Superior su opinión sobre los conceptos de invalidez planteados en las mismas.

TEMAS

OPINIONES

TEMA 1. Violaciones al procedimiento de reforma a la constitución local

No se justifica una opinión especializada porque se trata de supuestas violaciones al proceso legislativo. Además, los conceptos de invalidez se refiere a la reforma constitucional, respecto de la que se dijo que esos aspectos de procedimiento no era opinables al emitir las opiniones 17/2020 y 24/2020.

TEMA 2. La desaparición de los Consejos municipales del OPLE.
2.1 Vulneración al principio de progresividad. **2.2** Vulneración al derecho a la consulta

2.1 Es constitucional, porque la determinación legislativa de eliminar los consejos municipales electorales y que sus funciones pasen a los consejos distritales, se encuentra dentro de la libertad configurativa del Congreso de Veracruz (SUP-OP-17/2020 Y SUP-OP-24/2020).
2.2 No existe necesidad de consulta previa, porque la distribución de atribuciones entre órganos del OPLE no afecta en abstracto los derechos de participación política de las comunidades indígenas. (SUP-OP-9/2020 y SUP-OP-24/2020).

TEMA 3. Limitaciones en materia de financiamiento. 1. Indebido financiamiento para estructuras partidistas. 2. Reducción del financiamiento de partidos políticos nacionales, al aplicarles una fórmula distinta a la de los partidos locales.

1. Sobre el financiamiento para estructuras que se regula en el artículo 50 primer párrafo **es constitucional**, porque lo único que hace es referir, de forma genérica, los conceptos a los que puede destinarse el financiamiento que se otorga en elecciones y, además, en los párrafos siguientes del mismo artículo, se especifica, con mayor claridad, cuál es este tipo de financiamiento (para obtención del voto), así como los otros dos a que tienen derecho (para actividades ordinarias y para actividades específicas).
2. Respecto al tema de la reducción del financiamiento de partidos políticos nacionales, al aplicarles una fórmula distinta a la de los partidos locales, **es innecesaria una opinión especializada** de esta Sala Superior, porque ya existe jurisprudencia del tema, sobre que existe libertad configurativa para que los Congresos locales emitan las reglas (A.I.38/2017 y, además, se ha plasmado criterio similar en opiniones como las SUP-OP-17/2020, 21/2020 y 24/2020).

TEMA 4. Modificación del financiamiento para actividades específicas

La disposición normativa **es constitucional**, porque el legislador local cuenta con libertad configurativa para establecer la forma de distribución del financiamiento público para actividades específicas, observando las bases constitucionales del financiamiento mínimo igualitario. La modificación fue para que se distribuyera igualmente entre los partidos (SUP-OP-17/2020).

TEMA 5. Remuneración de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del OPLE

Es constitucional, en atención a que el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes de la organización del OPLE, entre las que está el consejo general y la representación de los partidos políticos. En tanto que en la Constitución federal no se prevé alguna directriz al respecto.

TEMA 6. Requisito para la reelección, presentar cuentas públicas aprobadas por el congreso para acreditar modo honesto de vivir

Es **inconstitucional** en la porción normativa que establece que, para la reelección de ediles, deben contar con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y que éstas hayan sido aprobadas por el Congreso, ello, porque esta exigencia sujeta al servidor que pretende reelegirse, a realizar un acto fuera de su ámbito individual de atribuciones, lo que denota que el requisito no es razonable y proporcional (SUP-OP-17/2020).

TEMA 7. Sistema de ajuste para lograr paridad en la asignación de regidurías y diputaciones de RP

El mecanismo de ajuste para lograr paridad en la asignación de regidurías y diputaciones **es constitucional**, ya que: La SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de paridad de género establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para alcanzar la paridad de género en la asignación de curules de representación proporcional. Aunado a que, en la Constitución federal no se establece en modo alguno que los ajustes por paridad de género en la asignación de los representantes electos por RP en los ayuntamientos o en las legislaturas locales deben realizarse en alguna fase específica de dicho procedimiento.

TEMA 8. Modificación del inicio del proceso electoral

Son constitucionales las disposiciones impugnadas, porque las legislaturas locales tienen libertad configurativa para establecer en su normativa el inicio de su proceso electoral, y las fechas de sus distintas etapas. (SUP-OP-16/2020, SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020).

TEMA 9. Eliminación de fechas límite de instalación de los Consejos

Los artículos cuestionados **son constitucionales**, al no vulnerar el principio de certeza electoral, ya que la fecha límite de instalación de los órganos desconcentrados municipales y distritales, que antes regulaban, si bien se eliminó de su texto; lo cierto, es que está prevista en el también reformado artículo 170, fracción I, del código.

TEMA 10. Conceptos de invalidez relacionados con violencia política en razón de género. 1.- Invalidez del requisito de elegibilidad por sanción derivada de sentencia de autoridad jurisdiccional electoral relacionada con VPG. 2. Invalidez de la norma en la que se prevé la creación de un registro de personas condenadas y sancionadas por VPG. 3. Inconstitucionalidad de la norma en la que se prevé que los partidos políticos estatales deben establecer mecanismos para sancionar los actos de VPG

10.1 El artículo controvertido **es constitucional**, porque el legislador local tiene atribuciones para ampliar los requisitos de elegibilidad y el establecido por el legislador local es razonable y conforme con los deberes del estado para erradicar la violencia contra las mujeres.
10.2 El artículo cuestionando **es constitucional**, en atención a que el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes de del OPLE, entre las que están aquellas vinculadas con el establecimiento de mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres. Lo cual sostuvimos en el SUP-REC-91/2020.
10.3 El artículo en cuestión **es constitucional**, en atención a que el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes de los partidos políticos locales, entre los que se pueden incluir deberes de sanción para actos de violencia política por razones de género.

TEMA 11. Diseño del OPLE de un procedimiento para conformar bloques de competitividad vulnera las normas que establecen el principio de paridad de género y la auto organización.

La disposición normativa **es constitucional** porque es al propio constituyente y la legislatura locales a quienes corresponde implementar, en su caso, medidas como el registro por bloques de competitividad en su sistema, en ejercicio de libre configuración legislativa; sin que ello implique, en sentido inverso, que las legislaturas estén obligadas a implementar determinadas medidas adicionales a las dispuestas en el ordenamiento general SUP-OP-19/2020).

TEMA 12. Indebida injerencia en la vida interna de los partidos y posible antinomia de fechas en el procedimiento de selección

Es constitucional respecto de la modificación a los plazos, porque constituye una de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral, sobre lo cual, las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para legislar (SUP-OP-15/2020, OP-20/2020, OP-21/2020); y **no es materia de opinión especializada** la posible antinomia, por ser un tema de legalidad y no una cuestión propiamente constitucional.

TEMA 13. Requisitos de reelección para candidatos independientes a ediles y diputaciones

Es innecesaria una opinión especializada, porque el tema de los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que, por la vía independiente, pretendan reelegirse, ya ha sido materia de pronunciamiento por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 133/2020, de cuya versión taquigráfica se advierte que consideró inconstitucional exigir el apoyo ciudadano a un independiente que pretende ser reelecto para el mismo cargo y de manera consecutiva por ser un requisito discriminatorio.

TEMA 14. Inconstitucionalidad del principio de austeridad como base para la creación de unidades administrativas

Este planteamiento **no puede ser materia de una opinión especializada**, ya que el tema no está vinculado directamente con un principio general o controversia en el ámbito del derecho electoral.

TEMAS

OPINIONES

TEMA 15. Obstáculos innecesarios en el proceso de fiscalización, al establecerse que el OPLE debe señalar el tope de gastos de precampaña para cada elección en el mes de enero

El tema **no es motivo de opinión especializada**, porque los planteamientos no constituyen una cuestión propiamente constitucional, sino que atañen a una cuestión de legalidad.

TEMA 16. Alteración a los parámetros de la pérdida de registro.

Es **inconstitucional** el artículo 94, fracción III, del Código Electoral, ya que no considera para efecto de la pérdida del registro de los partidos políticos locales, la votación válida emitida en la elección ordinaria anterior respecto de la obtenida en los ayuntamientos (SUP-OP-13/2020).

TEMA 17. El monitoreo se posterga al cuarto domingo de enero y no se prevé desde el inicio del proceso electoral

Es **constitucional**, porque es compatible con la equidad y transparencia que rigen los comicios, al instrumentar un mecanismo de monitoreo para vigilar diversas fases de la etapa de actos de preparación y también la etapa de la jornada electoral. Además, no excluye que el OPLE, acorde a sus atribuciones y fines, puedan implementar otros mecanismos para verificar que los actos se ajusten a la normativa electoral.

TEMA 18. Modificación de la Contraloría General del Instituto local en Órgano de Control Interno

El artículo 124 del Código Electoral local es **constitucional**, porque está dentro del margen de configuración legislativa de los Estados y no se aleja de los parámetros establecidos por la Constitución Federal.

TEMA 19. Supresión de la impugnación contra irregularidades en el procedimiento de plebiscito o referendo

No se requieren opinión especializada porque no se trata de un tema exclusivo del derecho electoral, sino que pertenecen al derecho en general, particularmente, al derecho procesal.

TEMA 20. Supresión de la posibilidad de que el Tribunal Electoral local realice notificaciones electrónicas cuando las partes lo autoricen

No requiere opinión especializada de este tribunal, en razón de que no se trata de un tema exclusivo del derecho electoral, sino que pertenecen al derecho en general particularmente al derecho procesal.

TEMA 21. Reintegro a la hacienda pública de financiamiento público a los partidos correspondiente al 2020 que no resulte aplicable conforme al nuevo método de cálculo

Resulta **inconstitucional**, porque viola el principio de anualidad que rige el financiamiento público a los partidos políticos.

TEMA 22. Adecuación normativa del instituto y el tribunal locales relacionada con la reforma legal

No ha lugar a hacer un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad de dicha disposición, porque, en sí misma, no contiene una modificación en materia electoral, que pudiera ser impugnada, sino que la modificación normativa depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del resto de las reformas en materia electoral impugnadas.



**OPINIÓN DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD: SUP-OP-
27/2020**

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD
VINCULADAS CON LA OPINIÓN:
241/2020 Y SUS ACUMULADAS
242/2020, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020**

**PROMOVENTES DE LAS ACCIONES:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,
MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO
POLÍTICO LOCAL UNIDAD CIUDADANA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONGRESO Y GOBERNADOR, AMBOS
DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN ATENCIÓN A LA
SOLICITUD DE LA MINISTRA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LAS ACCIONES
CITADAS, RELACIONADAS CON EL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y LA LEY
ORGNÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL REFERIDO ESTADO.**

Ciudad de México, quince de septiembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud formulada en las acciones de inconstitucionalidad citadas, emite *opinión especializada* conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	3
ANTECEDENTES	3
BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN	4
NORMAS CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA	4
TEMAS DE LAS DEMANDAS	23
CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN	24
Tema 1. Violaciones al procedimiento de reforma a la constitución local.	24
Tema 2. La desaparición de los Consejos municipales del OPLE	25
2.1 Vulneración al principio de progresividad	28

SUP-OP-27/2020

2.2. Vulneración al derecho a la consulta	29
Tema 3. Limitaciones en materia de financiamiento	32
3.1 Indebido financiamiento para estructuras partidistas	32
3.2. Reducción del financiamiento de partido políticos nacionales, al aplicarles una fórmula distinta a la de los partidos locales	33
Tema 4. Modificación del financiamiento para actividades específicas	42
Tema 5. Remuneración de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del OPLE.....	47
Tema 6. Requisito para la reelección, presentar cuentas públicas aprobadas por el congreso para acreditar modo honesto de vivir.....	51
Tema 7. Sistema de ajuste para lograr paridad en la asignación de regidurías y diputaciones de RP	57
Tema 8. Modificación del inicio del proceso electoral	60
Tema 9. Eliminación de fechas límite de instalación de los Consejos	62
Tema 10. Conceptos de invalidez relacionados con violencia política en razón de género.....	64
10.1. Invalidez del requisito de elegibilidad por sanción derivada de sentencia de autoridad jurisdiccional electoral relacionada con VPG	64
10.2. Invalidez de la norma en la que se prevé la creación de un registro de personas condenadas y sancionadas por VPG	71
10.3 Inconstitucionalidad de la norma en la que se prevé que los partidos políticos estatales deben establecer mecanismos para sancionar los actos de VPG.....	77
Tema 11. Procedimiento para formar un bloque de competitividad para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular	79
Tema 12. Indebida injerencia en la vida interna de los partidos y posible antinomia de fechas en el procedimiento de selección.....	84
12.1. Afectación a la vida interna de los partidos políticos.....	84
12. 2 Antinomia.....	87
Tema 13. Requisitos de reelección para candidatos independientes a ediles y diputaciones.....	88
Tema 14. Inconstitucionalidad del principio de austeridad como base para la creación de unidades administrativas.....	90
Tema 15. Obstáculos innecesarios en el proceso de fiscalización	91
Tema 16. Alteración a los parámetros de la pérdida de registro.	92
Tema 17. El monitoreo se posterga al cuarto domingo de enero y no se prevé desde el inicio del proceso electoral.....	94
Tema 18. Modificación de la Contraloría General del Instituto local en Órgano de Control Interno.	97
Tema 19. Supresión de la impugnación contra irregularidades en el procedimiento de plebiscito o referendo.	99
Tema 20. Supresión de la posibilidad de que el Tribunal Electoral local realice notificaciones electrónicas cuando las partes lo autoricen.....	100
Tema 21. Reintegro a la hacienda pública de financiamiento público a los partidos que no resulte aplicable conforme al nuevo método de cálculo.	100
Tema 22. Adecuación normativa del instituto y el tribunal locales relacionada con la reforma legal	104
OPINIÓN:.....	105



GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Congreso Local:	Congreso del Estado de Veracruz.
Código:	Código Electoral para el Estado de Veracruz.
Decreto No. 580	Decreto no. 580, publicado el veintiocho de julio de dos mil veinte en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
Ley Reglamentaria:	Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.
Ministra Instructora:	Ministra Instructora Yasmín Esquivel Mossa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
OPLE	Organismo Público Local Electoral o Instituto Electoral de Veracruz.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Partido local/PUC:	Político Local Unidad Ciudadana del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ANTECEDENTES

I. Decreto 580. El veintiocho de julio de dos mil veinte¹ fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

II. Demandas de acción de inconstitucionalidad. El PAN, PRD, PRI, MC y el partido local presentaron demandas de acción de inconstitucionalidad las cuales fueron registradas con las claves 241, 242, 243, 248 y 251, todas de 2020, para solicitar la invalidez de diversas disposiciones de dicho decreto.

III. Solicitud de opinión. Mediante acuerdo de tres de septiembre, la Ministra Instructora en las mencionadas acciones de inconstitucionalidad,

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

solicitó a esta Sala Superior su opinión sobre los conceptos de invalidez planteados en las mismas.

El acuerdo fue notificado a este órgano jurisdiccional el nueve de septiembre.

IV. Trámite. El trece de septiembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

BASE NORMATIVA DE LA OPINIÓN

La Ley Reglamentaria² dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se ejerza contra una ley electoral, la Ministra Instructora tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior **opinión** sobre los temas a resolver.

Al respecto, el Pleno de la SCJN³ ha establecido que la opinión de esta Sala Superior carece de carácter vinculatorio, pero aporta elementos para una mejor comprensión de las instituciones electorales y orienta el ejercicio del control abstracto.

Por ello, cuando se solicita esa opinión, la Sala Superior debe hacer referencia concreta a los conceptos de invalidez contenidos en la demanda y que sean del ámbito electoral.

Por tanto, la presente opinión se emite mediante un análisis temático.

NORMAS CUYA INVALIDEZ SE SOLICITA

Con el propósito de exponer adecuadamente la opinión, se considera indispensable señalar cuál es el contenido de las normas impugnadas

² Artículo 68, párrafo 2, de la Ley Reglamentaria.

“Artículo 68. [...] Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [...]”

³ Jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, febrero de 2002, p. 555.



por los partidos políticos accionantes. Por tal motivo, a continuación, se transcribe la parte relevante de los preceptos controvertidos:

A. Constitución local

Artículo 66.

Artículo 66.

La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

APARTADO A. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará un organismo público cuya denominación establecerá la ley y que ejercerá la autoridad electoral en el Estado conforme a las siguientes bases:

a) Funcionará de manera autónoma y se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, máxima publicidad, equidad y definitividad.

b) Tendrá las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C del artículo 41 de la Constitución federal con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo ejercerá las funciones señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las previstas en las leyes estatales aplicables.

c) Su órgano superior de dirección será el Consejo General, el cual se integrará por un Presidente Consejero y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo General, y representantes por cada uno de los partidos políticos con registro nacional o estatal, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones. El Secretario Ejecutivo concurrirá a las sesiones sólo con derecho a voz.

Los Consejeros Electorales estatales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los términos previstos en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos.

d) Contará con una Contraloría General, que tendrá a su cargo con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General del Instituto durará seis años en el cargo; podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano de Fiscalización Superior de la entidad.

e) Contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.

SUP-OP-27/2020

f) Efectuará la fiscalización de las finanzas de las organizaciones políticas en los términos que en su caso le delegue el Instituto Nacional Electoral y los que, en el marco de su competencia, le señale la ley.

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

El Tribunal deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos y condiciones que establezca la ley. Se integrará con tres Magistrados que durarán en su cargo siete años y serán nombrados por el Senado de la República de acuerdo a lo previsto en la Constitución federal y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del Tribunal. La ley dispondrá lo necesario para garantizar que la presidencia sea rotatoria.

En caso de presentarse alguna vacante temporal de hasta tres meses, de alguno de los magistrados que componen el Tribunal Electoral del Estado, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

El Tribunal contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su funcionamiento.

El sistema de medios de impugnación dará certeza y definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales estatales y municipales, incluidos los de agentes y subagentes municipales, así como de los procesos de plebiscito, referendo y consulta popular.

La ley fijará las causas de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados y ediles, así como los plazos para el desahogo de todas las instancias impugnativas.

Asimismo, los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y, en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ediles, así como el cómputo de la elección de gobernador.

El Tribunal Electoral sólo podrá declarar la nulidad de un proceso electoral, referendario, plebiscitario y de consulta popular por las causales que expresamente se establezcan en la ley. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el organismo público al que alude este artículo o el Tribunal Electoral. Los servicios notariales que cualquiera



de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios, de referendo o de consulta popular, y de elección de agentes y subagentes municipales, serán gratuitos, sin perjuicio de que los organismos electorales cuenten con un área de fedatarios públicos en los términos que fije la ley.

Las leyes establecerán los procedimientos y sanciones en materia electoral que corresponda aplicar a los organismos electorales locales.

B. Código.

Artículo 8, fracción III

Artículo 8.

Son requisitos para la ocupar gubernatura, diputaciones y cargos edilicios, los que se señalan en la Constitución Política del Estado.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por las propias candidatas y candidatos, partidos políticos que les postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

No podrán ser candidatas o candidatos a Gobernadora o Gobernador, diputada o diputado o edil, aquellas personas que se encuentren en los siguientes supuestos: ...

III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género.

Artículos 13, fracción III

Artículo 13.

...

III. En el caso de las Diputadas y los Diputados electos como candidatos independientes, sólo podrán postularse para la reelección con la misma calidad de candidato independiente cumpliendo con las etapas previstas en el artículo 264 de este Código, salvo que se afilien y demuestren su militancia en un partido político antes de la mitad del periodo que ejercen, caso en el que podrán postularse para reelección por dicho partido o coalición que éste integre para dicha elección, bajo el principio de mayoría relativa o el de representación proporcional, en caso de postularse para la reelección en un tercer o cuarto periodo deberá respetarse lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

Artículos 14, párrafo cuarto

Artículo 14.

...

Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, sean municipales o distritales, se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del

SUP-OP-27/2020

Estado de Veracruz por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.

Artículo 16, párrafos quinto, octavo, fracción I y penúltimo

Artículo 16.

...

Tratándose de ediles que hayan sido electos como candidatos independientes, solo podrán postularse para la reelección con la misma calidad con la que fueron electos cumpliendo con las etapas previstas en este código, salvo que antes de que cumplan la mitad del periodo para el que fueron electos se afilien y demuestren su militancia en un partido político, caso en el que podrán postularse para la reelección por dicho partido.

....

La reelección de ediles se sujetará a las reglas siguientes:

I. Únicamente podrán ser registrados para el mismo municipio en que fueron electos previamente, debiendo contar los interesados con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y haber sido éstas aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir en términos del artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Con la finalidad de evitar que se registren mayoritariamente mujeres como candidatas a presidentas municipales en los municipios que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en el proceso electoral inmediato anterior, las postulaciones se sujetarán al procedimiento establecido por el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por cuanto hace a la conformación de bloques de competitividad. Dicha autoridad también diseñará un mecanismo aplicable para los partidos de nueva creación, en su caso.

...

Artículo 40, fracción XII

Artículo 40.

...

XII. Recibir las aportaciones que apruebe el Consejo General por concepto de la representación de cada partido político ante el mismo Consejo atendiendo la disponibilidad presupuestal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, lo cual no podrá exceder en un mes lo que resulte de multiplicar el valor diario de la unidad de medida y actualización por cuatrocientas sesenta veces; y

...

Artículo 42, fracción XXIII

Artículo 42.

...



XXIII. Sancionar, por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;

...

Artículo 49, párrafo tercero

Artículo 49.

...

Los trabajos de monitoreo darán inicio el cuarto domingo del mes de enero del año de la elección y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.

...

Artículo 50, apartados A, fracciones I y II, y C

Artículo 50.

Los partidos políticos, para efectos de las elecciones locales, gozan con cargo a los recursos financieros locales, del derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, con independencia de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a lo siguiente:

A. Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

I. Para los partidos políticos locales se atenderá lo dispuesto por la Ley General de Partido Políticos; y

II. Para los partidos políticos nacionales se multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado al último día del mes de julio de cada año, por el treinta y dos punto cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de lo cual el treinta por ciento se distribuirá de forma igualitaria entre aquéllos y el setenta por ciento según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno en la elección inmediata anterior de diputaciones de mayoría relativa.

Cada partido deberá destinar el tres por ciento de este financiamiento para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

...

C. Para actividades específicas, a cada partido político se le otorgará un monto equivalente adicional al ordinario, equivalente al tres por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le correspondan ese año, el cual será distribuido de forma igualitaria entre los partidos.

Son actividades específicas las relativas a la educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, de los partidos a favor de sus militantes y sociedad en general, las que deberán estar relacionadas con sus objetivos y contenido de documentos básicos.

SUP-OP-27/2020

Los gastos relativos a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres no se considerarán en el presente apartado, sino en términos del apartado A del este artículo.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral vigilará a través de su Unidad Técnica, que los recursos otorgados se destinen a las citadas actividades.

...

Artículo 59

Artículo 59.

Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos iniciarán a partir a partir del cuarto domingo del mes de enero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de marzo.

Por lo menos diez días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

I. a VI. ...

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

...

...

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz podrá cancelar el registro legal del infractor.

...

Artículo 65

Artículo 65.

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en el mes de enero del año de la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por dicho Organismo para cada elección.

Artículo 94



Artículo 94. Son causa de pérdida de registro de un partido político local:

I. ...

II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para gubernatura y diputaciones, en los términos dispuestos por la Constitución federal;

III. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de gubernatura y diputaciones, si participa coaligado, en los términos dispuestos por la Constitución federal;

IV. a VII. ...

Artículo 100.XXIV

Artículo 100.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

...

XXIV. Crear un registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente; y

...

Artículo 101

Artículo 101.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

I. a VI. ...

VII. El Órgano Interno de Control;

VIII. ...

IX. ...

a) y b) ...

c) Los Consejos Municipales Especiales; y

d) ...

Los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

...

SUP-OP-27/2020

La creación de unidades administrativas deberá atender a los principios de austeridad y eficiencia en el gasto público.

Los órganos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se regirán por las disposiciones constitucionales, las leyes generales en materia electoral; este Código y los reglamentos respectivos.

Artículo 124

Artículo 124.

El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo con la finalidad de prevenir, combatir y sancionar la corrupción. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Órgano Interno de Control contará con las siguientes áreas:

I. a III. ...

...

Artículo 141, fracciones XVI y XXII

Artículo 141

Artículo 141. Los Consejos Distritales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz tendrán las atribuciones siguientes:

...

XVI. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y enviar los respectivos paquetes de cómputo al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

...

XXII. Todas las demás que el presente Código establezca a favor de los Consejos Municipales Especiales, sumir todas las atribuciones que corresponden a los consejos municipales especiales en las elecciones de ayuntamientos, en aquellos municipios diversos a las sedes de los consejos municipales especiales; y

...

Artículo 142

Artículo 142.

A partir de la instalación de los Consejos Distritales y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que los Consejos Distritales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su presidenta o presidente.

...

Las funciones de los Consejos Distritales del Organismo terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo distrito, debiendo reunirse cuando sean convocados por la Presidencia del



Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 146

Artículo 146.

Los Consejos Municipales Especiales son órganos desconcentrados del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, instalados por el Consejo General del mismo únicamente en los municipios donde concurren actividades de dos o más distritos uninominales locales, los cuales tendrán residencia en la cabecera del municipio donde ejerzan jurisdicción, y serán responsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la respectiva circunscripción municipal para la que hubieren sido instalados, conforme a la Constitución Política del Estado, este Código, demás disposiciones relativas, así como acuerdos del Consejo General.

Se deroga.

Artículo 147

Artículo 147.

Los consejos municipales especiales que determine instalar el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz se integrarán con cinco consejeras o consejeros electorales, una secretaria, una vocalía de Organización Electoral, una vocalía de Capacitación Electoral, así como un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Las consejeras y consejeros electorales, así como las personas que ocupen la secretaria y vocalías en los consejos municipales especiales deberán reunir al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. a XII. (...)

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por personal del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Las consejeras y consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal Especial. Las personas que ocupen la secretaria y vocalías así como los respectivos representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejera o consejero electoral, secretaria, vocalía y representación de partido propietarios que integren el Consejo Municipal Especial, se deberá designar un suplente.

Artículo 148

Artículo 148.

Los Consejos Municipales Especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en caso de ser aplicable su figura, tendrán las atribuciones siguientes:

I. ...

SUP-OP-27/2020

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

III. a VIII. ...

IX. Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas, los sobres bolsa de seguridad a prueba de roturas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente;

X. Entregar a la presidencia de las mesas directivas de casilla o, en su caso, a la secretaría de las mismas, en coordinación con los Consejos Distritales, las listas nominales de electores, boletas dentro de los sobres bolsa de seguridad a prueba de roturas cerrados y formatos aprobados y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XI. a XII. ...

XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a las candidatas y candidatos a Presidencias Municipales y Sindicaturas que hayan obtenido el mayor número de votos. También expedirán la de regidurías cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en este Código;

XIV. a XV. ...

XVI. Enviar al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, el paquete y la documentación electoral del cómputo municipal;

XVII. Registrar las acreditaciones de las ciudadanas y ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz respecto de tales acreditaciones, brindando las facilidades correspondientes;

XVIII. ...

XIX. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; y

XX. ...

Los consejos municipales especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, tomarán sus resoluciones por mayoría de votos, y su Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 149

Artículo 149. Los Consejos Municipales Especiales iniciarán actividades a partir de su instalación y hasta el término de los comicios y sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales especiales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de las consejeras y consejeros electorales, incluyendo su Presidenta o Presidente.

...



Las funciones de los consejos municipales especiales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio, debiendo reunirse cuando sean convocados por la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

Artículo 150

Artículo 150. Son atribuciones de la Presidencia del Consejo Municipal Especial:

- I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Municipal Especial;
- II. Establecer los vínculos entre el Consejo Municipal Especial y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;
- III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Municipal Especial;
- IV. Cumplir los acuerdos dictados por los Consejos General, Distrital y por el propio Consejo Municipal Especial;
- V. (...)
- VI. Informar a la Presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, y la Secretaría Ejecutiva sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción;
- VII. a VIII. (...)

Artículo 151

Artículo 151. Son atribuciones de la Secretaria o Secretario del Consejo Municipal Especial:

- I. Someter al conocimiento del Consejo Municipal Especial y, en su caso, a su aprobación los asuntos de su competencia;
- II. a III. ...
- IV. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Municipal Especial, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;
- V. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Municipal Especial;
- VI. a VII. ...

Artículo 152

Artículo 152. Son atribuciones de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal Especial:

- I. a II. ...

SUP-OP-27/2020

- III. Votar en las sesiones del Consejo Municipal Especial o de las comisiones en que participe y por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;
- IV. Permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Municipal Especial e integrar las comisiones en las que se les designe;
- V. Realizar propuestas al Consejo Municipal Especial, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;
- VI. a VII. ...
- VIII. Solicitar al presidente del Consejo Municipal Especial el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y
- IX. ...

Artículo 169

Artículo 169. ...

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz celebre en la primera semana del mes de enero del año de la elección, y concluirá el último día del mes de julio para la elección de Diputadas y Diputados; el último día de agosto si se trata de la elección de Gobernadora o Gobernador y el quince de septiembre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

...

Artículo 170

Artículo 170. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Organismo y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

- I. La instalación del Consejo General, en la primera semana del mes de enero del año de la elección sin perjuicio de las actividades concurrentes con el Instituto Nacional Electoral; de los Consejos Municipales Especiales a más tardar el segundo domingo de febrero del año de la elección; y de los consejos distritales a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección;
- II. ...
 - a) La selección de consejeras y consejeros, así como funcionarias y funcionarios electorales deberá realizarse mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General dentro de los cinco días siguientes a la primera sesión de instalación;
 - b) Del primero al día diez de febrero del año de la elección ordinaria para los Consejos Municipales Especiales y al veinticinco de marzo para los consejos distritales, la Presidencia del Consejo General conforme a los criterios aprobados relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrá a dicho Consejo los nombramientos de las consejeras y consejeros así como funcionarias y



funcionarios electorales correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y

c) El Consejo General designará a las consejeras y consejeros así como funcionarias y funcionarios electorales de los consejos municipales especiales a más tardar el segundo sábado del mes de febrero del año de la elección y de los consejos distritales a más tardar el día treinta del mes de marzo del año de la elección;

III. a V. ...

VI. La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, por los Consejos Distritales del Organismo, en coordinación con los consejos municipales especiales;

VII. a XV. ...

Artículo 216

Artículo 216.

En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá el orden siguiente, según sea el caso: de Gobernadora o Gobernador, de Diputadas y Diputados por ambos principios y de ediles.

Artículo 218

Artículo 218. ...

I. ...

a) a c) ...

II. ...

a) a b) ...

c) La lista nominal de electores. Esta lista se incluirá en el paquete de casilla de la elección de Diputadas y Diputados por mayoría relativa.

...

Artículo 220

Artículo 220. ...

I. a III. ...

...

...

Los Consejos Distritales o Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales las causas que se invoquen por el retraso en su entrega.

...

Artículo 221

SUP-OP-27/2020

Artículo 221.

Los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, procederán por conducto de su respectiva Presidencia o Secretaría, a dar lectura de los resultados de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en términos del procedimiento siguiente:

I. Los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, autorizarán el personal necesario para la recepción continua, simultánea y permanente de los paquetes electorales con expedientes de casilla, extendiendo el acuse de recibo correspondiente y señalando la hora en que fueron entregados;

II. a IV. (...)

V. Una vez recibidos la totalidad de los paquetes electorales con expedientes de casilla y dados a conocer los resultados preliminares, la Secretaria o Secretario los fijará en el exterior del local de las oficinas de los Consejos Distritales y Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

Artículo 222

Artículo 222

En la elección de Gobernadora o Gobernador, los Consejos Distritales remitirán las actas de cómputo distrital y demás documentación relativa al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para los efectos del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección y de Gobernadora o Gobernador Electo.

Artículo 230

Artículo 230.

Los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, sesionarán desde las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 232

Artículo 232.

El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 233. El cómputo en los Consejos Distritales y los Municipales Especiales en caso de ser aplicable su figura, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. a VII. ...



VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, haciendo constar los incidentes;

IX. ...

X. ...

a) ...

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, la Presidenta o Presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

c) a i) ...

XI. ...

...

Artículo 239, párrafo tercero, fracción III y IV

Artículo 239.

....

Al concluir la asignación de regidurías, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, se asignará la primera fórmula del género subrepresentado de las listas de los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, hasta lograr la paridad de los géneros en la integración del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

...

III. Para lograr la paridad en el Ayuntamiento, se tomará en cuenta la última fórmula designada que esté integrada por el género mayor representado de la lista del partido político con menor porcentaje de votación, sustituyéndola por la fórmula integrada por el género menor representado; es decir, el género inmediato de la lista que no ha sido designado.

En caso de no alcanzar la paridad con la primera sustitución, se repetirá el procedimiento con el segundo partido político con menor porcentaje de votación y así sucesivamente;

IV. Si habiendo realizado el procedimiento en el inciso anterior, no se lograra la integración paritaria, se repetirá éste con la penúltima fórmula designada del partido con menor porcentaje de votación y así sucesivamente, hasta lograr o, en su defecto, acercarse a la integración paritaria;

Artículo 250, fracción V, incisos b) y c)

Artículo 250. Para la asignación de diputaciones de representación proporcional, una vez efectuada en su caso, la deducción prevista en el último párrafo del artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

SUP-OP-27/2020

...

V. Al concluir la asignación de diputaciones, se revisará si algún género se encuentra subrepresentado y, en su caso, se harán los ajustes correspondientes hasta lograr o, en su defecto, acercarse a la paridad de los géneros en la integración del Congreso, en los términos siguientes:

...

b) Para lograr la paridad en el Congreso, se tomará en cuenta la última fórmula designada que esté integrada por el género mayor representado de la lista del partido político con menor porcentaje de votación, sustituyéndola por la fórmula integrada por el género menor representado; es decir, el género inmediato de la lista que no ha sido designado.

En caso de no alcanzar la paridad con la primera sustitución, se repetirá el procedimiento con el segundo partido político con menor porcentaje de votación y así sucesivamente.

c) Si habiendo realizado el procedimiento descrito en el inciso anterior, no se lograra la integración paritaria, se repetirá éste con la penúltima fórmula designada del partido con menor porcentaje de votación y así sucesivamente hasta lograr la integración paritaria.

La sesión del Consejo General del Organismo para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de Diputados y Diputadas elegidos según el principio de representación proporcional, se celebrará una vez que el Tribunal Electoral del Estado haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado.

Artículo 242

Artículo 242. ...

I. En el caso de la votación de Gobernadora o Gobernador:

a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 233 de este Código, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernadora o Gobernador; y

b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz;

II. En el caso de la votación para Diputadas y Diputados de mayoría relativa:

a) a b) ...

c) Una copia certificada de la documentación contenida en el paquete de cómputo distrital se enviará al Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

III. En el caso de la votación de Diputadas y Diputados de representación proporcional:

a) (...)



b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

IV. En el caso de la votación para integrantes de Ayuntamientos:

a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 233 de este Código, constituirá el cómputo distrital de esta elección;

b) A las fórmulas de candidatos de Presidenta o Presidente Municipal, de Síndica o Síndico, así como de Regidoras y Regidores en los casos en donde sólo se registre la postulación de un partido o coalición, que en el municipio haya obtenido el mayor número de votos, el consejo distrital correspondiente expedirá las respectivas constancias de mayoría, previa declaración de validez de la elección;

c) En el caso de Ayuntamientos constituidos por tres ediles, a la fórmula de candidatas y candidatos a Regidora o Regidor Único, que en el municipio haya obtenido la mayor votación de los minoritarios, el consejo distrital correspondiente expedirá la respectiva constancia de asignación;

d) En el caso de Ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, a la fórmula de candidatas y candidatos a Regidoras o Regidores, el consejo distrital correspondiente expedirá las respectivas constancias de asignación en términos de lo establecido en los artículos 238 párrafo segundo fracción II y 239 de este Código; y

e) Una copia certificada de la documentación contenida en el paquete de cómputo distrital se enviará al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Artículo 353

Artículo 353. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos y candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las coaliciones, por conducto de sus representantes en términos del convenio respectivo o sus estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

IV. Las otras organizaciones políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso administrativo, a través de sus representantes legítimos, cuando:

a) Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

b) Se les niegue el registro solicitado; y

c) No se les expida el certificado respectivo;

V. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Organismo.

Artículo 359

Artículo 359.

Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. El Recurso Administrativo, el Juicio de Defensa Ciudadana y el Juicio Electoral:

- a) Deberán presentarse por escrito, o por medios electrónicos siempre que satisfagan los requisitos establecidos por el Tribunal para su tramitación por dichos medios, que garanticen la voluntad del firmante mediante certificados de firma electrónica;
- b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;
- c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;
- d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;
- e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral que lo emite;
- f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;
- g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse cuando exista obligación de expedírselas, y el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y
- h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa o electrónica certificada del promovente;

II. En el caso del Juicio Electoral, promovido para garantizar la constitucionalidad y la legalidad en los resultados de los cómputos estatal, distrital o municipal, según la elección de que se trate, deberá cumplir, además, los requisitos siguientes:

- a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;
- b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;
- c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular encada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y
- d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

Cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos antes señalados, en la demanda de Juicio Electoral deberá indicarse claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

Artículos transitorios tercero y cuarto

TERCERO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reintegrará a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición los recursos estatales del ejercicio presupuestal 2020 que conforme al nuevo



método de cálculo para la asignación de financiamiento público y demás ajustes presupuestales, resulten legalmente no aplicables.

CUARTO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de un plazo de noventa días naturales, en el ámbito de su competencia deberán adecuar y aprobar la normatividad correlativa al presente decreto. En el mismo plazo revisarán y, en su caso, observarán los ajustes necesarios a las estructuras orgánicas para cumplir con los principios de racionalidad y austeridad republicana.

TEMAS DE LAS DEMANDAS

De la lectura de los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad, se advierte la existencia de temas concretos en los conceptos de invalidez, los cuales se pueden resumir de la siguiente manera:

Tema	Tema	Normas impugnadas
1.	Violaciones al procedimiento de reforma a la constitución local.	Decreto 576
2.	La desaparición de los Consejos municipales del OPLE.	Artículo 66 de la Constitución local y las que se describen en concepto de invalidez del tema 2 del desarrollo de esta opinión.
3.	Limitaciones en materia de financiamiento	Artículo 50, apartado A, fracciones I y II del Código.
4.	Modificación del financiamiento para actividades específicas.	Artículo 50 apartado C, del Código
5.	Remuneración de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del OPLE.	Artículo 40, fracción XII del Código
6.	Requisito para la reelección, presentar cuentas públicas aprobadas por el congreso para acreditar modo honesto de vivir	Artículo 16, párrafo octavo, fracción I, del Código.
7.	Sistema de ajuste para lograr paridad en la asignación de regidurías y diputaciones de RP.	Artículo 239, párrafo tercero, fracción III y IV y 250, fracción V, incisos b) y c), del Código
8.	Modificación del inicio del proceso electoral.	Artículos 149, 169 y 170 del Código.
9.	Eliminación de fechas límite de instalación de los Consejos.	Artículos 142 y 149 del Código.
10.	Conceptos de invalidez relacionados con violencia política en razón de género	Artículo 8.III, 42. XXIII y 100.XXIV, del Código.
11.	Procedimiento para formar un bloque de competitividad para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular	Artículos 14, párrafo cuarto, y 16, penúltimo párrafo del Código
12.	Indebida injerencia en la vida interna de los partidos y posible antinomia de fechas en el procedimiento de selección	Artículo 59 del Código
13.	Requisitos de reelección para candidatos independientes a ediles y diputaciones.	Artículos 13.III y 16 párrafo quinto del Código

14	Inconstitucionalidad del principio de austeridad como base para la creación de unidades administrativas.	Artículo 66 de la Constitución local y 101 del Código
15	Obstáculos innecesarios en el proceso de fiscalización.	Artículo 65 del Código
16	Alteración a los parámetros de la pérdida de registro.	Artículo 94 del Código
17	El monitoreo se posterga al cuarto domingo de enero y no se prevé desde el inicio del proceso electoral.	Artículo 49, párrafo tercero del Código
18	Modificación de la Contraloría General del Instituto local en Órgano de Control Interno.	Artículo 124 del Código
19	Supresión de la impugnación contra irregularidades en el procedimiento de plebiscito o referendo	Artículo 353 del Código
20	Supresión de la posibilidad de que el Tribunal Electoral local realice notificaciones electrónicas cuando las partes lo autoricen.	Artículo 359 del Código
21	Reintegro a la hacienda pública de financiamiento público a los partidos que no resulte aplicable conforme al nuevo método de cálculo.	Transitorio tercero del Decreto 580.
22	Adecuación normativa del instituto y el tribunal locales relacionada con la reforma legal.	Transitorio cuarto del Decreto 580.

CONSIDERACIONES DE LA OPINIÓN

Tema 1. Violaciones al procedimiento de reforma a la constitución local.

a. Conceptos de invalidez.

El PRI y MC, exponen diversos planteamientos sobre supuestos vicios en el procedimiento legislativo de reforma a la Constitución local (que derivó en el Decreto 576).

Los partidos políticos accionantes consideran que los legisladores no cumplieron los requisitos y formalidades exigidas en la ley, al omitir exponer los antecedentes fácticos o circunstanciales de hecho que justificaran la emisión del acto legislativo, por lo tanto, al no existir justificante de la idoneidad de la medida de reforma, se vulnera el artículo 16 constitucional por falta de motivación y fundamentación.



b) Opinión.

Al respecto, esta Sala Superior considera que **no se justifica una opinión especializada** ya que los planteamientos que quedaron enunciados en los que se aducen violaciones al proceso legislativo del que derivó la norma impugnada, no se consideran de índole electoral.

Además, importa precisar que las norma impugnadas en las acciones de inconstitucionalidad en las que se solicita esta opinión son las relacionadas con el Decreto 580, sobre reformas a la legislación electoral secundaria del estado de Veracruz, siendo que los partidos políticos accionantes plantean supuestas irregularidades de un procedimiento legislativo que no es motivo de controversia en esas acciones de inconstitucionalidad.

Inclusive, esta Sala Superior ya se pronunció respecto a esa temática en dos opiniones emitidas con motivo de sendas acciones de inconstitucionalidad promovidas precisamente para controvertir las reformas constitucionales⁴.

Sumado a que un similar criterio también fue adoptado por la Sala Superior en las opiniones SUP-OP-15/2020, SUP-OP-19/2020, SUP-OP-21/2020 y SUP-OP-22/2020.

Tema 2. La desaparición de los Consejos municipales del OPLE

a. Concepto de invalidez

El PAN, PRI, PRD, MC y PUC expresan que son inconstitucionales el artículo 66 de la Constitución local; así como los numerales 6, fracción I, incisos a) y b), párrafo segundo, 70, fracción I; 101, fracciones VII y IX, inciso c); 108, fracciones XVI y XVII; 111, fracción XIV; 112, fracción VII; 115 fracción V; 118 fracciones I, II y V; 121, fracción XII; 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 137 fracción VIII; 141, fracciones II, III, VI, XI a XVIII, XXI, XXII y XXIII, último párrafo; 143 fracción V; 141 fracciones XII,

⁴ SUP-OP-17/2020 y SUP-OP-24/2020.

SUP-OP-27/2020

XXII, último párrafo; 144, fracciones III y V; 146 párrafo primero; 147, párrafos primero, segundo y cuarto; 148, párrafo primero y tercero; 149 párrafo primero, segundo y cuarto; 150, fracciones I, II, III y IV; 151, párrafo primero, fracciones I, IV y V; 152, párrafo primero, fracciones III, IV, V y VIII; 153, párrafos primero y segundo; 154; 155, párrafo cuarto; 157; 161, párrafos primero y segundo; 169; 170 fracción I, II, incisos b) y c) y VI; 172, fracción II, incisos c) y e); 174, fracción IV; 175, fracción VI; 176, párrafo primero; 177; párrafo segundo; 181; fracción VIII; 182, fracción II; 183, fracciones I y II; 188, párrafo primero; 192, párrafo primero; 199, párrafo segundo, tercero, cuarto y sexto; 201, párrafo primero, segundo y tercero; 216, 218, 220, párrafo cuarto; 221, párrafo primero, fracciones I y V; 222; 230; 232; 233, párrafo primero, fracción VII; 240; 241, fracción II; 242, fracción IV; 290, fracción III; 341 bis, párrafo segundo; 347, párrafo primero; 357, párrafo primero; 382, fracción II; 383, fracción II; 390, fracción I, y 397, apartado A, fracción III, incisos a) y b), del Código Electora del Veracruz.

En esas normas se prevén las atribuciones de los consejos municipales especiales como consecuencia de la desaparición de los consejos municipales, lo cual los accionantes consideran violatorio de los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución.

En esencia, los partidos políticos accionantes aducen que la normativa cuestionada vulnera los principios de progresividad y de certeza jurídica dado que, de forma indebida, desaparecen los consejos municipales y crean un nuevo consejo denominado "Consejos Municipales Especiales".

Consideran que la modificación tendrá como consecuencia la inoperatividad del órgano electoral y generará falta de certeza para el conocimiento de los resultados preliminares en tiempo y forma, debido a que los traslados de la paquetería se harán de una manera más compleja.



Los accionantes exponen que la desaparición de los doscientos doce consejos municipales electorales del OPLE constituye una intromisión a su autonomía, calidad que, por mandato constitucional, se le debe garantizar a dicho organismo.

Los impugnantes señalan que realizar el traslado de la paquetería electoral de una casilla hacia una sede distrital, generará falta de certeza que puede ocasionar que los propios ciudadanos reclamen un fraude electoral y realicen posibles tomas de consejos distritales, así como la quema de paquetería electoral, lo cual no solo podría afectar a un ayuntamiento en particular, sino también las elecciones de diputados locales y demás municipios concentrados en una misma sede distrital.

Inclusive el PRI sostiene que la reforma vulnera el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas, porque no se les consultó esa modificación, la cual considera les afecta directamente.

b. Opinión.

Esta Sala Superior opina que las normas combatidas **son constitucionales**, tomando en consideración que la base fundamental de la supuesta invalidez radica en la alegada indebida desaparición de los consejos municipales y las afectaciones que desde su perspectiva pudiera ocasionar en el desarrollo del procedimiento electoral.

Los Congresos Estatales tienen libertad configurativa para regular ciertas materias, lo cual encuentra su límite por los mandatos constitucionales y los derechos humanos.

Así, en opinión de esta Sala Superior, la determinación legislativa de eliminar los consejos municipales electorales y que sus funciones pasen a los consejos distritales o municipales especiales, se encuentra dentro de la libertad configurativa del Congreso de Veracruz, porque que no existe un mandato constitucional o disposición general que establezca la

SUP-OP-27/2020

forma exacta en que los organismos públicos locales habrán de desarrollar sus atribuciones⁵.

El marco constitucional y legal en la materia se limita a establecer la naturaleza de los órganos administrativos electorales, los principios que rigen su función y, respecto a su integración, únicamente precisan que deben contar con un órgano de dirección superior integrado por una consejería que presida al órgano y seis consejerías electorales, así como una Secretaría Ejecutiva y la representación de los partidos políticos.

Así, las entidades federativas cuentan con libertad de configuración legislativa para decidir la forma en que cada Instituto Electoral local debe estar organizado administrativamente para el desempeño de sus funciones⁶.

En consecuencia, la desaparición de los órganos electorales municipales y la asignación de las facultades que les correspondían a los órganos distritales o municipales especiales no contraviene los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad, pues ello se circunscribe al margen de libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso del Estado de Veracruz para definir la forma en que el OPLE de esa entidad federativa habrá de organizarse administrativamente para desempeñar sus funciones.

2.1 Vulneración al principio de progresividad

Con relación al argumento en el que se expone que la reforma que se cuestiona vulnera el principio de progresividad, esta Sala Superior ha opinado que la eliminación de órganos electorales municipales y la transferencia de sus facultades legales a los órganos electorales distritales o municipales especiales no vulnera el principio de progresividad, ya que éste es un principio de interpretación de los

⁵ Esta Sala Superior opinó en los mismos términos al resolver las opiniones identificada con la clave SUP-OP-09/2020 y SUP-OP-17/2020.

⁶ Ello es acorde al criterio sostenido por la la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2017 y sus acumuladas 42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017.



derechos humanos que no es trasladable a la verificación del funcionamiento de un organismo público local.⁷

Inclusive se señaló que en casos como en el que se emite esta opinión, no resulta factible llevar a cabo un estudio sobre la presunta afectación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político-electoral, puesto que, para esta Sala Superior, con la modificación estructural del OPLE, consistente en la eliminación de los órganos electorales municipales y la transferencia de las que eran sus facultades legales a los órganos electorales distritales o municipales especiales, no se priva a la ciudadanía de ejercer alguno de tales derechos.

Aunado a que, en opinión de este órgano jurisdiccional, a partir de un análisis en abstracto, se advierte que las atribuciones que les correspondía realizar a los órganos municipales serán ahora realizadas por los órganos distritales electorales y municipales especiales del referido Organismo local, lo que constituye solo una modificación decidida por el Congreso del Estado a fin de distribuir las labores del organismo para el cumplimiento de sus atribuciones.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que lo hasta aquí expuesto, no implica un pronunciamiento respecto de las situaciones que en concreto pudieran llegar a plantearse respecto de posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, los cuales deberán analizarse caso a caso a través de un control de constitucionalidad en concreto que realice la autoridad competente para ello.

2.2. Vulneración al derecho a la consulta.

a) Planteamiento. El PRI cuestiona que la modificación al Código Electoral de Veracruz en la que se suprime la institución de los Consejos Municipales tiene vicios de inconstitucionalidad ya que, de manera previa, se debió consultar a los pueblos originarios del estado de

⁷ Véase SUP-OP-17/2020

SUP-OP-27/2020

Veracruz con respecto a si consideraban que dicha medida era acorde a la maximización de los principios de autonomía y libre determinación.

El partido señala que de acuerdo con el “Plan Veracruzano de Desarrollo” para el periodo 2019-2024, en Veracruz existe 1 millón 101 mil 306 personas identificadas como pertenecientes a una etnia indígena, posicionándose como la tercera entidad que concentra una mayor población indígena en un total de 47 municipios.

Debido a esto, debió consultársele a los integrantes de los municipios que, en términos de lo dispuesto en dicho plan son legal y formalmente considerados como “municipios indígenas” sobre la conveniencia de “suprimir” la figura de los Consejos Municipales, a fin de que estos pudieran expresar plenamente si tal medida la consideran adecuada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 2 apartado B de la Constitución general, así como el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes.

b) Opinión. Esta Sala Superior considera que las normas en las que se prevé la supresión de los consejos municipales y se transfieren sus atribuciones a los consejos distritales o municipales especiales son constitucionales, por lo que respecta a la supuesta necesidad de consulta previa.

Lo anterior, porque en el caso concreto no es necesario realizar una consulta a las comunidades indígenas que habitan en el estado de Veracruz, pues la supresión de los consejos municipales no afecta los principios electorales en abstracto y tampoco afecta, por vía de consecuencia, los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.⁸

Conforme con ello, esta Sala Superior ha considerado⁹ que la afectación indebida a un derecho humano, a partir de una reforma legal, se presenta cuando se restringe, limita o se hace nugatorio un derecho de esa índole,

⁸ Tal opinión se emitió en el mismo sentido en la SUP-OP-24/2020

⁹ Véanse al respecto las opiniones SUP-OP-5/2017, SUP-OP-30/2017 y SUP-OP-9/2020.



sin que exista una justificación razonable y estrictamente proporcional a las condiciones de la situación que se pretende regular, de tal manera que el análisis de constitucionalidad de la norma debe realizarse a partir de la ponderación conjunta de la afectación, con los bienes jurídicos, derechos o principios que se pretenden tutelar y con los resultados que eventualmente generará la medida.

Sin embargo, en casos como en el que se emite esta opinión, no resulta factible llevar a cabo un estudio sobre la presunta afectación a los derechos humanos de la ciudadanía en materia político-electoral, ya que, para esta Sala Superior, con la modificación de la estructura del OPLE, a fin de eliminar los órganos electorales municipales y transferir las que eran sus facultades legales a los órganos electorales distritales o municipales especiales, no se priva a la ciudadanía de ejercer ninguno de esos derechos, por lo tanto, en particular, tampoco se priva ningún derecho de los pueblos y comunidades indígenas de la entidad.

Adicionalmente, cabe señalar que, los municipios que se rigen bajo sus sistemas normativos internos, las normas impugnadas, prácticamente por definición, no podrían incidir en sus respectivos ámbitos

Con base en lo anterior, esta redistribución de facultades para realizar los cómputos distritales en determinadas elecciones no deja a las comunidades indígenas en un estado de indefensión ni genera la necesidad de realizar una consulta previa, pues dicha distribución no afecta sus derechos de participación política desde un análisis abstracto.

Lo anterior no implica un pronunciamiento respecto de las situaciones que en concreto pudieran llegar a plantearse respecto de posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral.

Esta consideración es similar a la sostenida por esta Sala Superior en la opinión SUP-OP-9/2020 y SUP-OP-24/2020.

Conclusión. Esta Sala Superior considera que las normas en las que se prevén las atribuciones de los consejos distritales y municipales

especiales son constitucionales, analizadas desde la perspectiva de un planteamiento general en el que se cuestionan con base en la supuesta indebida desaparición de los consejos municipales.

Tampoco se considera necesaria la consulta a las comunidades indígenas, porque las normas que supuestamente se debieron someter a consulta no vulneran en abstracto los derechos de esas comunidades.

Tema 3. Limitaciones en materia de financiamiento

a. Concepto de invalidez

Los partidos políticos actores controvierten el artículo 50 apartado A, fracciones I y II, del Código electoral de Veracruz, que prevé el derecho de financiamiento público para los partidos políticos y precisa las reglas para calcular el monto del relativo a las actividades ordinarias permanentes y su forma distribución entre partidos locales y nacionales.

Consideran que vulnera los principios de equidad y legalidad, al establecer indebidamente financiamiento ordinario para estructura partidista, y una reducción del cincuenta por ciento, del financiamiento de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, al aplicarles una fórmula distinta a los partidos políticos locales, lo que, además, les impacta en el financiamiento para la obtención del voto.

3.1 Indebido financiamiento para estructuras partidistas

El PRI señala que en el artículo 50, primer párrafo, del Código Electoral de Veracruz, indebidamente, se regula financiamiento ordinario para la estructura partidista, considera que la norma es inconstitucional al avalar que los partidos políticos tengan financiamiento para el pago de estructura, dentro del financiamiento para actividades ordinarias¹⁰.

¹⁰ Al respecto, el criterio: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LOS ARTÍCULOS 72, PÁRRAFO 2, INCISOS B) Y F) y 76 PÁRRAFO 3, DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS SON INCONSTITUCIONALES AL ESTABLECER LOS GASTOS DE "ESTRUCTURA PARTIDISTA" Y DE "ESTRUCTURAS ELECTORALES" DENTRO DE LAS MINISTRACIONES DESTINADAS AL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTE DE AQUELLOS, Y EN VÍA DE CONSECUENCIA, EN EL PÁRRAFO 3 DEL MENCIONADO NUMERAL 72".



Refiere que, en términos de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y su acumulados, los gastos ordinarios son independientes a los del financiamiento de estructuras y no puede haber confusión o mezcla entre gastos estructurales y actividades ordinarias permanentes que corresponden a otro rubro.

3.2. Reducción del financiamiento de partido políticos nacionales, al aplicarles una fórmula distinta a la de los partidos locales

En general, los partidos actores PRD, PRI, PAN y MC refieren que el artículo 50, en su apartado A, fracciones I y II, es contrario a los artículos 41, 116 fracción IV de la Constitución; 23, 26 y 51 y 52 Ley de Partidos, porque reduce el cincuenta por ciento del financiamiento de los partidos políticos locales, lo que además, impacta en el monto para calcular el financiamiento para la obtención del voto.

Ello, porque, para el caso concreto de los partidos nacionales, se les aplica una fórmula que, en lugar de calcular el financiamiento multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **65%** de la UMA, la multiplica por el **32.5%** de la UMA.

Consideran que tal reducción, si bien fue realizada al amparo de la libertad configurativa de los estados, es contraria al principio de equidad, pues sin razón y apartándose de las bases constitucionales y legales establece una diferencia que beneficia a los partidos locales.

EL PRD refiere que en la acción de inconstitucionalidad 5/2015 se consideró que, aunque las entidades tienen libertad de configuración legislativa, el cálculo del financiamiento público para los partidos, conforme al artículo 116, fracción IV, debe ser acorde a las bases

SUP-OP-27/2020

generales previstas en la Constitución y la Ley de Partidos, lo que implica multiplicar con base en el 65% de la UMA, de la entidad atinente¹¹.

Dice que si bien queda discreción de las entidades los mecanismos para otorgarlo¹², privar a los partidos nacionales de la mitad del financiamiento es una injerencia mayor y una distorsión al sistema democrático, pues el financiamiento público es esencial para realizar las actividades de los partidos¹³.

Señala que el monto además de desproporcional, vulnera el artículo 23 de la Ley de Partidos precisa que las leyes locales no pueden establecer limitaciones al financiamiento, ni reducirlo por el que reciban sus dirigencias nacionales.

Añade, que en las reducciones, el legislador de Veracruz tampoco tiene presente que en el artículo 51 párrafos 1 se indica que para que a un partido se le de financiamiento público local, debe haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local.

Sumado a que en el párrafo 2, del mismo artículo se indica que a los partidos que hubieran obtenido su registro después de la última elección o que conservándolo no tengan representación en el congreso local, se les debe entregar el dos por ciento del monto que, por financiamiento total les corresponda a los partidos para actividades ordinarias.

El PRI aduce que en la acción de inconstitucionalidad 50/2017 se declararon fundados los agravios contra la reducción del 50% del

¹¹ Señala que el Alto Tribunal en diversas jurisprudencias como las P./J: 8/2010 y P./J. 73/2003 ha señalado que las legislaturas locales, dentro de la libertad que gozan, deben ponderar las necesidades y circunstancias políticas, pero sin alejarse significativamente de las bases de la Constitución, lo que no ocurre en el caso.

¹² Cita la jurisprudencia 5/2016, de rubro: **LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. DEBE RESPETAR EL DERECHO A LA IGUALDAD.**

¹³ Menciona que si bien en las acciones de inconstitucionalidad 126/2019 y 129/2019 se estableció que por las diferencias notorias entre partidos locales y nacionales y considerando que para el financiamiento local, las entidades no pueden contravenir el artículo 51 de la Ley General de Partidos; era correcta la diferenciación de financiamientos, hace notar que en el caso de Veracruz no se corresponde, porque aquí, no existen partidos políticos locales con años de vigencia en la vida democrática.



financiamiento para actividades ordinarias de los partidos en Yucatán en años no electorales, porque no lo mandataba la Constitución y entorpecería las actividades propias de los partidos.

También menciona que, en las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas, también se declaró la invalidez de la norma que redujo las prerrogativas de los partidos políticos por ser contrarias a la normativa constitucional y legal.

El PAN refiere que en la acción de inconstitucionalidad 153/2020 impugnó el artículo 19 de la Constitución local, que regula el financiamiento para los partidos políticos nacionales en términos similares al artículo 50 del código electoral que ahora impugna, por lo que solicita que ambas acciones se resuelvan en el mismo sentido.

Dice que la diferencia en el cálculo de financiamiento para los partidos locales y nacionales, puede significar un aumento de recursos, al generar dos bolsas económicas, cuyos efectos se traducen en inequidad, pues a los partidos nacionales ahora se les reduce el 50% del financiamiento y, en cambio, los partidos locales recibirían mayor cantidad.

El PAN aclara que no cuestiona que pueda haber un financiamiento diferenciado entre partidos nacionales y locales, pero sí que se reduzca el financiamiento de los nacionales de forma inequitativa y en vísperas de una elección, pues la libertad de configuración legislativa no es suficiente para modificar arbitrariamente el financiamiento, sobre todo, que coadyuva a lograr los fines constitucionales de los partidos.

Por otro lado, los partidos actores PRD, PRI, PAN y MC consideran que las modificaciones al financiamiento están indebidamente fundadas y motivadas, lo que vulnera los principios de equidad y de seguridad jurídica y las reglas de la democracia,

SUP-OP-27/2020

EL PRD dice, que la reducción del financiamiento no tiene sustento en estimaciones de impacto presupuestario de los costos beneficios de esa disminución, tal como lo ordena el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las entidades.

El PAN menciona que el financiamiento estatal diferenciado es correcto acorde a la libertad configurativa, si estuviera motivado como ocurrió en Jalisco y Tabasco, tomando en cuenta la situación actual del país y la necesidad de reducir gastos de elecciones.

Pero que, en el caso no hay motivación, no se esclarece cómo se llegó a establecer que en vísperas de una elección, se descuenta el 50% de financiamiento a los partidos nacionales y que ello sea equitativo.

b. Opinión

Esta Sala Superior considera que:

- i. En cuanto, al financiamiento para estructuras que se regulan en el artículo 50, apartado C se estima que la norma es **constitucional**, y
- ii. Respecto al tema de la reducción del financiamiento de partido políticos nacionales, al aplicarles una fórmula distinta a la de los partidos locales, es **innecesaria una opinión especializada** de esta Sala Superior, porque ya existe jurisprudencia respecto al tema planteado¹⁴.

3..1 Financiamiento para estructuras partidistas

Se estima que el artículo 50, primer párrafo es constitucional, porque lo único que hace es referir de forma genérica, los conceptos a los que puede destinarse el financiamiento que se otorga en elecciones y, además, en los párrafos siguientes del mismo artículo, se especifica con

¹⁴ Esta Sala Superior opinó en los mismos términos al resolver las opiniones identificadas como SUP-OP-17/2020 (que controvierte el Decreto 576 que forma diversos artículos de la Constitución de Veracruz), SUP-OP-10/2019 y SUP-OP-11/2019.



mayor claridad cuál es este tipo de financiamiento (para obtención del voto), así como los otros dos a que tienen derecho (para actividades ordinarias y para actividades específicas).

En ese contexto, el concepto de estructura del artículo impugnado, sería acorde a lo analizado en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y su acumulados 26, 28 y 30, que cita el PRI.

Ello, porque en las referidas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, se analizó la inclusión de los conceptos gastos de "estructura partidista" y de "estructuras electorales" dentro de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las **actividades ordinarias** de los partidos, previstas en los artículos 72, párrafo 2, incisos b) y f); y 76, párrafo 3, de la Ley de Partidos¹⁵.

De ello, se indicó que las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos, única y exclusivamente deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral en curso, pues se trata de erogaciones para proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica de la persona moral que no puede ser en ningún momento suspendido.

A diferencia de lo anterior, las ministraciones para la obtención del voto durante los procesos electorales, constituyen recursos que se entregan única y exclusivamente en forma intermitente de acuerdo al pulso de los procesos electorales¹⁶.

¹⁵ Artículo 72. 1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias. **2. Se entiende como rubros de gasto ordinario: [...] b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales; f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas [...]**

Artículo 76 [...] 3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; **con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.**

¹⁶ En forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.

Por lo que se determinó que al ser ministraciones asociadas indisolublemente a los gastos erogados durante los procesos electorales que se incluían en los gastos ordinarios y se sustraían así de la función fiscalizadora de las campañas electorales, procedía declarar su invalidez¹⁷.

Como puede apreciarse, en sintonía con lo analizado en la acción de inconstitucionalidad citada por el actor, en el artículo 50, primer párrafo, se regula que para gastos de estructura se destina financiamiento de elecciones o de obtención del voto, por lo que se entiende que se está refiriendo a la estructura partidista o electoral intermitente o temporal, que además es un gasto que debe reportarse para efectos de su fiscalización.

Independientemente de que se regulan, en el mismo artículos los otros tipos de financiamiento, es decir, los relativos a gastos ordinarios y a las actividades del partido.

En el caso del financiamiento para gastos ordinarios, también se erogan gastos de estructura, pero de tipo orgánica o permanente del partido (comités, direcciones, consejos y demás órganos internos creados acorde a sus estatutos para realizar sus actividades ordinarias).

Ello, tal como lo refieren las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, al indicar que el financiamiento ordinario solo puede utilizarse para actividades para el mantenimiento continuo de la estructura orgánica del partido, así que si se conforman estructuras temporales en proceso electoral, el recurso debe erogarse con el financiamiento para la obtención del voto, a fin de ser reportado y fiscalizado¹⁸.

¹⁷ Por vía de consecuencia, se declaró la invalidez del párrafo 3 del artículo 72, del mismo ordenamiento, en el que se pormenorizaron los "*gastos de estructuras electorales*", los cuales no podían considerarse válidos al haberse expulsado del orden jurídico tal concepto presupuestal "

¹⁸ En forma directa mediante la adquisición de propaganda, o bien en forma indirecta, aplicando los fondos a reforzar la estructura orgánica partidista, por la obvia necesidad de contar con mayor participación de militantes, simpatizantes y de terceros, para las tareas de organización del partido y de la gestión administrativa que esos procesos implican.



Lo que además es congruente con una interpretación sistemática del referido artículo impugnado con los diversos artículos 41, fracción I y 116, fracción IV, de la Constitución, en función de la naturaleza y fines del partido político como ente de interés público que hace posible la participación del pueblo en la vida democrática, fomentan el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público y sus tipos de financiamiento.

De ahí que se considere constitucional el artículo 50, primer párrafo del Código electoral de Veracruz.

3.2. Reducción al financiamiento de partidos políticos nacionales

Respecto al tema, es innecesaria una opinión especializada, porque el pleno de la SCJN ya se ha pronunciado respecto a la existencia de la **libertad configurativa** para que los congresos estatales emitan reglas sobre el **financiamiento público de los partidos políticos nacionales que conservan su acreditación local**.

En las acciones de inconstitucionalidad 38/2017 y sus acumuladas, relativas al estado de Jalisco, así como en las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas relacionadas con el estado de Tabasco, la SCJN resolvió que las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público de los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las entidades federativas, en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la propia Ley de Partidos.

Así, la SCJN ha sostenido que, tratándose del **financiamiento público para los partidos locales**, la Ley de Partidos da pautas precisas para su otorgamiento y distribución, pero en el caso del **financiamiento**

público estatal para los partidos nacionales, únicamente existe la obligación de otorgarlo, dejando en libertad de configuración a las entidades federativas para establecer las reglas para su otorgamiento.

En otras palabras, la SCJN estableció que, en el caso de financiamiento local para partidos políticos nacionales, el artículo 51 de la Ley de Partidos no podía ser parámetro para definir el monto respectivo, dado que en ese aspecto existe libertad configurativa de los estados.

De ahí que sea innecesaria una opinión especializada de Sala Superior¹⁹.

No obstante lo anterior, se estima atendiendo al contexto particular de las demandas en relación con la reforma local y el principio de certeza jurídica en materia electoral, la aplicación de las mismas en materia de financiamiento público de los partidos políticos nacionales, tendría que hacerse efectiva a partir, del siguiente proceso electoral del estado Veracruz, que en términos del también reformado artículo 170 del Código Electoral de Veracruz iniciará en la primera semana de enero de 2021.

Ello, porque dicho financiamiento forma parte, para el caso del Presupuesto de Egresos estatal, el cual que es el instrumento en donde se contiene el referido financiamiento que, por razones de política tributaria, comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo.

En ese sentido, en los artículos 41, base II de la Constitución, 51 de la Ley de Partidos y los propios artículos reformados en el estado de Veracruz, en concreto, el 19 de la Constitución local y 50 del Código

¹⁹ En las acciones de inconstitucionalidad 126/2019 y su acumulada 129/2019, correspondientes al estado de Tabasco, los accionantes alegaron que el financiamiento público ordinario de los **partidos políticos nacionales** se debía calcular tomando en cuenta el número de personas inscritas en el padrón electoral por el **65%** del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y **no** considerando el **porcentaje del 32.5** de la unidad de medida y actualización **previsto en la reforma local**. En la opinión respectiva, esta Sala Superior **estimó innecesaria la emisión de una opinión especializada** respecto a la constitucionalidad de la porción normativa, debido a que existían pronunciamientos previos de la SCJN. Véase, SUP-OP-10/2019 y SUP-OP-11/2019.



Electoral de Veracruz, se indica que el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se determina **anualmente** y se entrega a través de ministraciones mensuales.

A su vez, ello permite que durante dos mil veinte, los partidos políticos tengan de los recursos económicos necesarios para cumplir con sus responsabilidades constitucionales conforma a las actividades y gastos programados en términos de ley. De no hacerlo así no se podría concretar la integridad del presupuesto de los partidos políticos²⁰.

Finalmente cabe decir, que si bien a juicio de los partidos actores, las reformas analizadas respecto del financiamiento, **carecen de una adecuada fundamentación y motivación** por diversas causas que plasman, dichos concepto de invalidez **no requiere de una opinión especializada**.

Ello, porque son planteamientos que tienen relación con temas que pertenecen al ámbito del Derecho en general, parlamentario y constitucional, pero en modo alguno se trata de un tema exclusivo del Derecho Electoral.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir las opiniones identificadas con las claves de expediente SUP-OP-08/2012, SUP-OP-11/2012, SUP-OP-03/2014, SUP-OP-07/2014, SUP-OP-54/2014, SUP-OP-5/2019, SUP-OP-17/2020, SUP-OP-21/2020 y SUP-OP-24/2017.

Conclusión. Esta sala considera respecto del artículo 50, primer párrafo, así como los Apartado A, fracciones I y II, y, del Código Electoral de Veracruz, lo siguiente:

- Es **constitucional** el primer párrafo del artículo 50, al enunciar que los partidos incluirán en su financiamiento de elecciones su gasto de

²⁰ En similares términos respecto al principio de certeza y la anualidad del presupuesto se emitió la SUP-OP-1/2017.

estructura, que debe ser entendida como la partidista o electoral temporal, pues el párrafos posteriores del mismo artículo se precisan los otros tipos de financiamiento a que el partido tiene derecho, a saber, i) el ordinario, donde queda incluido el gasto de estructura orgánica permanente, acorde a lo dicho en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas y, ii) el de actividades específicas.

- Es **innecesaria una opinión especializada** de Sala Superior respecto al artículo 50, apartado A, fracciones I y II en donde se prevé una reducción al financiamiento ordinario de los partidos políticos nacionales porque, ya existe jurisprudencia de la SCJN respecto al tema.

Solo se precisa, que atendiendo al contexto particular de las demandas en relación con la reforma local y el principio de certeza electoral, la aplicación de tal reducción, tendría que hacerse efectiva a partir, del siguiente proceso electoral del estado Veracruz, que en términos del también reformado artículo 170 del Código Electoral de Veracruz iniciará en la primera semana de enero de 2021.

Tema 4. Modificación del financiamiento para actividades específicas.

a. Concepto de invalidez

Los partidos actores PRD, PRI y PAN consideran que la porción normativa del artículo 50 apartado C, relativo a distribuir en forma igualitaria el financiamiento para actividades específicas vulnera los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución, así como el 51, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Partidos, porque se regula una fórmula de distribución distinta que pasa de equitativa a igualitaria para favorecer a los partidos políticos locales.

El PAN y el PRI mencionan que legislador local establece una fórmula genérica para inducir que los partidos locales tengan mayor ingreso y,



además, considera que el trato igualitario afectará más, los ingresos de un partido político nacional, porque no se respeta la distribución de un porcentaje de ese financiamiento en función del número de votos.

El PAN precisa que ello, sobre todo, que el artículo 41, fracción II, inciso c) de la Constitución establece que el tres por ciento del monto de financiamiento público ordinario se divide, por una parte, en treinta por ciento que se distribuye a los partidos en forma igualitaria y, otra parte, el setenta por ciento que se distribuye de acuerdo con el porcentaje de votos que hubiere obtenido en la elección inmediata anterior.

Añade que el artículo 51, párrafo 2 inciso b) la Ley de Partidos establecen que los partidos locales de nuevo registro tienen derecho al financiamiento público para actividades específicas, solo en la parte que se distribuya en forma igualitaria, donde la palabra “solo” implica es en “una parte” (treinta por ciento) y no de forma igual; y la otra parte debe corresponder al porcentaje de su fuerza electoral (setenta por ciento).

b. Opinión de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que la disposición normativa controvertida es **constitucional** porque el legislador de Veracruz, a pesar de que modificó la forma de distribución del financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos para actividades específicas, para ampliar la base mínima de distribución igualitaria prevista en la Constitución.

El artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c) de la Constitución general, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g) constitucional dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución

SUP-OP-27/2020

y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos reciban, de modo equitativo, financiamiento público para sus actividades ordinarias, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En esa lógica, por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley de Partidos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución que dio competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades en materias de partidos, organismos y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

En ese sentido, la Ley de Partidos, en su artículo 50 prevé que los partidos políticos nacionales y locales tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, base II de la Constitución, así como conforme a lo dispuesto en las constituciones locales.

A su vez, en el artículo 51 de Ley de Partidos se prevé que éstos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios.

Además en el apartado 1, inciso a) se regula, que para el sostenimiento de actividades ordinarias, el Consejo General, en el caso de los partidos nacionales, o el OPLE, tratándose de partidos locales, calculará el monto del financiamiento y **determinará su distribución** conforme al inciso a), de la base II, del artículo 41 de la Constitución, esto es, el 30% en forma igualitaria y 70% de acuerdo con el porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.



En el punto 2 del citado artículo, señala que los partidos (nacionales y locales) que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público.

Se establece que, para ello, se otorgará a cada partido político, el 2% del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Asimismo, en el año de la elección tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado y que participarán del financiamiento público para actividades específicas únicamente en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Ante dicho contexto normativo, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y acumuladas, relacionada con la legislación del estado de Sinaloa, la SCJN señaló que la competencia de las entidades para regular el financiamiento y su distribución está directamente establecida en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución.

En tal sentido, consideró que el indicado precepto faculta al legislador local para regular el financiamiento de los partidos siempre que se ajuste a las bases establecidas en la Constitución y en la Ley de Partidos.

Particularmente, el pleno del Alto Tribunal estimó **que la disposición local analizada era inconstitucional** porque **dejó de garantizar la distribución equitativa** establecida en la Constitución.

SUP-OP-27/2020

Ello, al disponer que el financiamiento para actividades ordinarias y para campañas electorales se debía repartir en un 20% de forma igualitaria y el 80 % por ciento restante a partir de la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo que representó un **10%** de disminución del porcentaje establecido en un **30%, distribuible** –de forma igualitaria– entre los partidos políticos.

En aquella sentencia, la SCJN estimó que **la disminución** dejaba en **desventaja** a los partidos que no cuentan con gran número de simpatizantes y, en ese sentido, que el financiamiento público no se ajustó a las bases constitucionales previstas porque no se garantizó el mínimo de distribución igualitaria establecido en los artículos 41, fracción II, inciso a) correspondiente con el 30% del total del financiamiento público.

En este contexto, esta Sala Superior considera que **la disposición normativa** es **constitucional** porque el legislador local cuenta con libertad configurativa para establecer la forma de distribución del financiamiento público para actividades específicas, observando las bases constitucionales del financiamiento mínimo igualitario.

A pesar de que el legislador local modificó la forma de distribución del financiamiento público de los partidos para actividades específicas, fue para que en su totalidad se distribuyera igualitariamente.

Sumado a ello, tal financiamiento específico, cuya distribución de cuestiona, en términos de los artículos 41, base II, inciso c) de la Constitución y del artículo 51, numeral 1, inciso c), fracciones I y II de la Ley de Partidos, únicamente puede destinarse a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales de los partidos políticos.



En ese sentido, el legislador federal consideró que este tipo de financiamiento debía ser aplicado a un destino específico sin que pueda ser desviado de su fin. Ello significa que el financiamiento para actividades específicas no puede ser utilizado para actividades propias de otro tipo de financiamiento como sería, por ejemplo, la promoción del voto, actividad que debe realizarse con recursos de obtención del voto.

Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir la opinión identificada con la clave de expediente SUP-OP-17/2020.

Conclusión. Esta Sala considera que el **artículo 50, Apartado C, del Código Electoral de Veracruz**, en la porción normativa impugnada relativa a distribuir en forma igualitaria el financiamiento para actividades específicas, es **constitucional**.

Ello, porque la distribución del financiamiento para actividades específicas de forma igualitaria, tal como lo dispuso la Constitución local, no compromete la relación directa que existe entre las actividades que desarrollan los partidos políticos en cumplimiento de sus fines y las prerrogativas a las que tienen derecho.

Tema 5. Remuneración de representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del OPLE

a. Concepto de invalidez

El PRD expresa que el artículo 40, fracción XII del Código Electoral, que establece que es derecho de los partidos políticos recibir las aportaciones que apruebe el Consejo General por concepto de la representación ante ese Consejo atendiendo la disponibilidad presupuestal, lo cual no podrá exceder en un mes lo que resulte de multiplicar el valor diario de la unidad de medida y actualización por cuatrocientas sesenta veces, resulta violatorio de los artículos 41 y 116 de la Constitución, porque el legislativo local carece de competencia para establecer un monto específico de aportaciones para representación.

b. Opinión.

Esta Sala Superior estima que el artículo 40, fracción XII del Código Electoral es **constitucional**, en atención a que el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes de la organización del OPLE, entre las que está el consejo general y la representación de los partidos políticos. En tanto que en la Constitución federal no se prevé alguna directriz al respecto.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución se prevé que los partidos políticos son entidades de interés público con los siguientes fines:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

De conformidad con el artículo constitucional citado, en relación con el numeral 26 de la Ley de Partidos, una de las prerrogativas de los partidos políticos es la de participar del financiamiento público correspondiente para sus actividades.

En este sentido, la Constitución establece una reserva de ley, a fin de que sea el legislador secundario quien determine las formas de participación, los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos.²¹

Ahora bien, en el artículo 23, de la Ley de Partidos, se prevé como derecho de los partidos políticos nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los organismos públicos locales, en los

²¹ Artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución.



términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable.

Por otra parte, en el ámbito estatal, cada legislatura debe regular en la normativa local el financiamiento correspondiente a los partidos políticos, el cual debe ser equitativo, para el desarrollo de las actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto.²²

Así, los partidos políticos pueden acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, Ley de partidos y las demás leyes federales o locales aplicables.

Al respecto la Ley de Partidos establece que en las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes estatales **no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento**, ni reducirlo por el que reciban de sus dirigencias nacionales.

Ahora bien, **el legislador federal también posibilitó que los partidos políticos nacionales reciban recursos estatales**, si obtienen el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el estado. Para ello, se facultó a los congresos de los estados a emitir la reglamentación respectiva.²³

Sin embargo, la norma cuya constitucionalidad se cuestiona no establece una limitación al monto del financiamiento público estatal que recibirán los partidos, sino que solamente establece una modalidad para otorgar remuneraciones a sus representantes ante el Consejo General del OPLE.

Lo anterior no se considera contrario a la Constitución, porque no existe una directriz respecto a cómo se debe calcular la “aportación” que se proporcione a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General de un OPLE.

²² Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Constitución.

²³ Artículo 52 de la Ley de Partidos.

SUP-OP-27/2020

En ese sentido, está dentro de la libertad configurativa del legislador local determinar la forma y monto que se otorgará a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del OPLE.

Importa señalar que en el artículo 116, fracción IV, de la Constitución, en lo que interesa, establece que, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y **leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán:**

- Que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- Que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En ese contexto, como se mencionó, en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución, un instituto político con registro nacional no sólo podrá participar en elecciones federales, sino también podrá participar en contiendas en las que se renueven los cargos de elección popular en los distintos estados de la República Mexicana.

De ahí que, se les reconozca el derecho a ser acreditados ante los organismos públicos electorales locales para participar en los procesos comiciales con todas las prerrogativas que la ley del estado prevea.

De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Partidos, entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran el de nombrar representantes antes los consejos generales de los OPLES.

Así, en las entidades federativas donde se prevea alguna remuneración o aportación por representación de los partidos políticos ante los consejos generales de un OPLE, los legislativos locales tienen libertad



configurativa para determinar el monto, sin que ello vulnere alguna norma de la Constitución federal.

Conclusión. Esta Sala Superior considera que el artículo 40, fracción XII del Código Electoral **es constitucional**, porque el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes de la organización del OPLE, entre las que está el consejo general y la representación de los partidos políticos. En tanto que en la Constitución federal no se prevé alguna directriz al respecto.

Tema 6. Requisito para la reelección, presentar cuentas públicas aprobadas por el congreso para acreditar modo honesto de vivir

a. Concepto de invalidez

Los partidos actores PRD, PRI, PAN y MC, controvierten el artículo 16, párrafo octavo, fracción I, en la porción normativa que establece que para la reelección de ediles, deben contar con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y que éstas hayan sido aprobadas por el Congreso, como elemento para demostrar que cuenta con un modo honesto de vivir.

Ello, porque consideran que el Congreso local se extralimitó con tal requisito que es restrictivo y desproporcionado, por lo que trasgrede los artículos 1º, 34²⁴ y 35²⁵, de la Constitución; 1, 2, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

Con base, sobre todo, porque la elegibilidad es una cualidad que debe reunir la persona para ser electa e inclusive para ejercer el cargo y, por lo mismo, este tipo de cualidades deben garantizar tanto la libertad del elector, como la igualdad de oportunidades de quienes contienden en la

²⁴ Establece que la ciudadanía la adquieren quienes teniendo la **calidad** de mexicanos, hayan cumplido dieciocho años y tenga un modo honesto de vivir.

²⁵ Reconoce el derecho de ser votado, siempre que cumplan con los requisitos y condiciones de ley

²⁶ Así también algunos partidos actores citan los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Además, el PAN y PRD citan la jurisprudencia 18/2001, del Tribunal Electoral, de rubro: **MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.**

SUP-OP-27/2020

elección, por tanto, en su regulación el legislador debe ser razonable y acorde a los principios de la democracia representativa.

El PRD además, refiere que es una norma restrictiva que coloca a quienes aspiren a reelegirse en una posición inusitada, al someter la procedencia de su registro, a cuestiones ajenas a la persona; además de ser un instrumento de censura previa y un atentado a la democracia.

Hace ver que la norma convierte al OPLE en un tribunal especial que impone penas a candidatos y vulnera la certeza y seguridad jurídica, pues se desconoce la presunción de inocencia, ya que si la cuenta pública no es aprobada, la legislación atinente establece recursos, autoridades y plazos, por lo que, para cuando el candidato pretenda reelegirse puede no existir una resolución firme e inatacable sobre la cuenta pública.

Asimismo, el PRD dice que requerir que se apruebe la cuenta pública para acreditar el modo honesto de vivir, al no ser una cuestión inherente a la persona que busca la reelección, incumple los requisitos de objetividad y razonabilidad para ser votada. En su caso lo que se debería exigir es la resolución firme donde se diga que el procedimiento de fiscalización no fue favorable a esa cuenta pública.

Por su parte, MC refiere que es una norma discriminatoria que exige un elemento excesivo y riguroso, a pesar del modo honesto es una cualidad que debe admitirse presuntivamente a favor de todo ciudadano, salvo prueba en contrario, mas no exigírsele.

En el mismo sentido, el PAN indica que es un requisito innecesario para los candidatos a un cargo edilicio. Es un obstáculo para contender en el mismo, sobre todo que el modo honesto de vivir es una presunción *juris tantum*, es decir, no debe demostrarse.



b. Opinión.

Esta Sala Superior considera que la disposición normativa del artículo 16, párrafo octavo, fracción I, en la porción que establece que para la reelección de ediles, deben contar con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y que éstas hayan sido aprobadas por el Congreso, es **inconstitucional**, pues carece de razonabilidad y proporcionalidad.

El artículo 35, fracción II de la Constitución federal establece el derecho fundamental a ser votado. Como lo ha sostenido esta Sala Superior, dicho derecho no tiene un alcance ilimitado y puede ser objeto de regulación, para instrumentarlo y hacerlo operativo en el contexto del sistema democrático.

No obstante, las restricciones sustanciales a ese derecho fundamental deben estar respaldadas o fundamentadas en un valor o principio constitucional y deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales.

Con relación al tema de la reelección de diputados y miembros de ayuntamientos, la SCJN ya se ha pronunciado en diversos precedentes, como las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas y 61/2017 y acumuladas, entre otras, en el sentido de que la regulación constitucional del principio de reelección se encuentra en los artículos 115, fracción I, y 116, fracciones II, de la Constitución federal.

En el primer artículo se dispone que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente municipal y el número de síndicos y regidores que la ley determine.

También se establece, que las entidades tienen la obligación de integrar a sus constituciones, el principio de reelección para el mismo cargo con ciertas condicionantes: que la elección por un periodo adicional se dará siempre que los mandatos de los municipios no excedan de tres años y

SUP-OP-27/2020

que, en caso de que un edil pretendiera reelegirse por un partido diferente al que lo postuló en su primer periodo, tendría que renunciar al mismo o perder su militancia antes de la mitad del respectivo mandato.

El segundo artículo prevé que en las constituciones locales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados locales, hasta por cuatro periodos consecutivos. También que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En este contexto, el máximo tribunal ha sido consistente en considerar que las legislaturas locales gozan de libertad de configuración legislativa para regular los requisitos para la reelección de las diputaciones y miembros de ayuntamientos, salvo las aludidas exigencias expresamente previstas en el texto constitucional.

Así, con excepción de estas limitaciones impuestas constitucionalmente, las entidades tienen libertad de configuración legislativa para regular el régimen de la elección consecutiva de las diputaciones y miembros de ayuntamientos, siempre que las normas cumplan, como cualquiera otra, con criterios de razonabilidad y de proporcionalidad.

En ese sentido, la porción normativa impugnada no se ubica en las limitantes expresas previstas en el artículo 115 constitucional; sin embargo, no cumple con los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

En principio, de la exigencia de presentar las cuentas públicas del primer año de gestión y que éstas hayan sido aprobadas por el Congreso, no se advierte que guarde relación con una postulación personal de un miembro del ayuntamiento, pues se refiere a un deber establecido antes diferentes, es decir para las personas jurídicas oficiales que son el órgano de gobierno municipal y el órgano legislativo estatal.



Del artículo 33, fracciones XXIX y XXX de la Constitución local y 35 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas de Veracruz, se advierte tanto la obligación del Municipio como la del Congreso en relación con las cuentas públicas.

El Municipio como ente fiscalizable debe presentar las cuentas públicas del año anterior al Congreso del Estado, a más tardar el 30 de abril.

El Congreso local, con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de conformidad con lo establecido en la Constitución local y demás leyes aplicables, revisa las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior, y, en su caso las aprueba a más tardar el último día de octubre, del año que corresponda, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicho órgano seguirá su curso en términos de las leyes respectivas.

Al respecto, el artículo 115, fracción I, de la Constitución prevé que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Establece además que la competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Por su parte, en términos del artículo 116, fracción II, de la Constitución las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ese sentido en el artículo 21 de la Constitución local se precisa que el Congreso de Veracruz se integra de cincuenta diputaciones.

Con base en lo anterior, no se debe confundir, por un lado, a la persona moral oficial que es el ayuntamiento con las personas que individualmente ejercen los cargos públicos de elección popular al interior

SUP-OP-27/2020

de los ayuntamientos y es el ente que debe presentar la cuenta, y a ello hay que sumarle que un ente diverso, al mismo, que es el órgano legislativo, es quien revisa y aprueba las cuentas públicas.

Así las cosas, la norma cuestionada pretende no solo calificar individualmente a los servidores públicos municipales con los deberes que corresponde al ayuntamiento como órgano de gobierno integrado por distintos funcionarios con atribuciones específicas, sino que además, le solicita la aprobación de cuentas, cuando ello corresponde a un órgano totalmente diferente al que integra.

Entonces, la exigencia cuestionada sujeta al servidor público que pretende reelegirse a realizar un acto fuera de su ámbito individual de atribuciones, lo que denota que se trata de un requisito carente de razonabilidad y proporcionalidad.

Por otra parte, esta exigencia vulnera el principio de igualdad porque lo pone en un estado de desventaja frente a otras personas que optaran por postularse para ocupar un cargo de elección en el ayuntamiento, a quienes no se les exigen acciones fuera de su ámbito personal de actuación.

Similar razonamiento sostuvo este órgano jurisdiccional al emitir la opinión identificada con la clave de expediente SUP-OP-17/2020.

Conclusión. El artículo 16, párrafo octavo, fracción I, del Código Electoral de Veracruz es **inconstitucional** en la porción normativa que establece que para la reelección de ediles, deben contar con la presentación de sus cuentas públicas del primer año de gestión y que éstas hayan sido aprobadas por el Congreso.

Ello, porque esta exigencia sujeta al servidor que pretende reelegirse, a realizar un acto fuera de su ámbito individual de atribuciones, lo que denota que es un requisito carente no es razonable y proporcional.



Además, vulnera la igualdad porque lo pone en desventaja frente a quienes se postulen para ocupar un cargo de elección en el ayuntamiento y no se les exigen acciones fuera de su ámbito personal de actuación.

Tema 7. Sistema de ajuste para lograr paridad en la asignación de regidurías y diputaciones de RP.

a. Concepto de invalidez

Los artículos 239, párrafo tercero, fracción III y IV y 250, fracción V, incisos b) y c), del Código Electoral de la Ley Electoral Local, establecen que los ajustes para lograr la paridad en la asignación de regidurías y diputaciones de RP recaerán en los partidos políticos con los menores porcentajes de votación, durante la fase de asignación por cociente natural.

Al respecto, el PRD considera que dicha disposición no atiende a un parámetro objetivo y razonable, porque trastoca los derechos de igualdad y al voto pasivo, establecidos por los artículos 39 y 41 de la Constitución.

Así, estima que el ajuste para lograr la paridad se debe llevar a cabo en la fase de resto mayor, comenzando por la candidatura de los partidos que hubieran obtenido el menor porcentaje de votación.

b. Opinión.

Esta Sala Superior estima que el mecanismo de ajuste para lograr paridad en la asignación de regidurías y diputaciones de RP, establecido por **los artículos 239, párrafo tercero, fracción III y IV y 250, fracción V, incisos b) y c), del Código Electoral de la Ley Electoral Local es constitucional**, en atención a lo siguiente.

La disposición impugnada tiene como fin el hacer efectiva la paridad de género en la asignación de regidurías y diputaciones, esto es, garantizar la asignación del cincuenta por ciento de los espacios a la participación de las mujeres, lo cual es acorde a las recientes reformas publicadas en

el Diario Oficial de la Federación, el pasado seis de junio de dos mil diecinueve (paridad en todo) y trece de abril de dos mil veinte (violencia política de género).

La SCJN ya se ha pronunciado en el sentido de que el principio de paridad de género contenido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 constitucional establece un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para alcanzar la paridad de género en la asignación de curules de representación proporcional²⁷.

Además, la Suprema Corte, en la **jurisprudencia 67/2011** de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL”**²⁸, que señala que es facultad de las legislaturas estatales reglamentar los porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, pues la Constitución General no establece lineamientos. No obstante, esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

Sin embargo, en la constitución federal no se establece en modo alguno que los ajustes por paridad de género en la asignación de los representantes electos por RP en los ayuntamientos o en las legislaturas locales deben realizarse en alguna fase específica de dicho procedimiento.

En este sentido, el párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Federal dejó en manos del legislador local los términos en

²⁷ Jurisprudencia 2020760, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS ACCIONES TENDIENTES A LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE CURULES POR ESE PRINCIPIO, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A SER VOTADO EN PERJUICIO DE LOS CANDIDATOS PERDEDORES DE MAYORÍA RELATIVA”.

²⁸ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, p. 304.



los que habrían de diseñarse las fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional.

Al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 63/2017 Y SUS ACUMULADAS 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 Y 75/2017, la SCJN consideró constitucional el artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código de Institucionales y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México²⁹, que establece, en caso de que no haya una integración paritaria del congreso local, **las sustituciones para alcanzar la paridad se realizarían empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida.**

En ese sentido, la SCJN consideró que los mecanismos para lograr la paridad de género en la integración de los congresos locales no atenta contra el derecho de los partidos políticos de acceder a espacios de representación proporcional ni contra el derecho al sufragio ni al principio de igualdad y equidad en la contienda, en virtud de que es un ejercicio equitativo cuyo fin es lograr la equidad y paridad en la conformación del Congreso local en ejercicio de la perspectiva de género de manera transversal.

Esto porque con ello a los partidos no se les restringe el espacio al que, conforme a su votación, accedieron bajo el principio de representación

²⁹ "Artículo 27. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

VI. Si una vez hecha dicha asignación, algún partido político supera el techo de treinta y tres diputados por ambos principios o tiene una sobrerrepresentación superior al cuatro por ciento de su votación local emitida, que no sea producto de sus triunfos de mayoría relativa, le serán deducidos el número de diputaciones de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, en los términos siguientes:

(...)

g) Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de diputados electos que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso Local establecido en el artículo 29, Base A, numeral 3 de la Constitución Local.

h) En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantos diputados como sean necesarios del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado.

i) Para este fin, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación local emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

proporcional, sino que únicamente se realizará el ajuste para atender al principio de paridad.

Si bien, en dicha acción de inconstitucionalidad, la SCJN no se pronunció específicamente sobre cuál debía ser el momento de realizar el ajuste para lograr la paridad de género se considera que las razones por las cuales la SCJN consideró constitucional dicha disposición resultan aplicables al presente caso.

Conclusión. Esta Sala Superior considera que **los artículos 239, párrafo tercero, fracción III y IV y 250, fracción V, incisos b) y c), del Código Electoral son constitucionales** porque no contravienen alguna norma o principio constitucional alguno.

Tema 8. Modificación del inicio del proceso electoral

a. Conceptos de invalidez.

El PRI y MC consideran que son inconstitucionales los numerales 149, 169 y 170 del Código Electoral de Veracruz, en los que se prevé que el proceso electoral en el Estado de Veracruz iniciará en la primer semana del mes de enero del año en que tenga verificativo el proceso electoral, toda vez que resulta contrario a lo que establece el artículo 41, base V, apartado A, párrafo segundo y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución, porque vulneran el principio de autonomía de los OPLES.

Los partidos políticos accionantes exponen que las normas reformadas son inconstitucionales porque modifican el inicio del proceso electoral de noviembre de dos mil veinte a enero de dos mil veintiuno, lo cual implica la modificación en la integración de autoridades distritales, lo cual desde su perspectiva incurre en vulneración a la autonomía del OPLE, ya que se reduciría las etapas del proceso al mínimo y se causaría perjuicio al principio de certeza y de definitividad en las actuaciones de dicho órgano durante las etapas de mismo proceso.

En igual sentido, la reforma controvertida, al reducir las fechas contempladas para el desarrollo del proceso electoral ordinario, causaría



conflicto con los procesos previos, como lo son los procesos internos de los partidos políticos, con lo cual se lesionaría el principio de seguridad en los comicios.

b) Opinión.

Esta Sala Superior estima que son **constitucionales** las disposiciones impugnadas concernientes a la modificación del inicio del proceso electoral y las fechas para instalación de los Consejos Distritales Electorales, porque las entidades de la República cuentan con la libertad configurativa para establecer en su normativa el inicio de su proceso electoral, y las fechas de sus distintas etapas.³⁰

En ese sentido, ante una atribución constitucional expresa en favor del legislador local, no existe la afectación a la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima que alega el partido MC.

Conforme a lo previsto por el artículo 116, Base IV, inciso j) de la Constitución federal, corresponde a los estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas, por lo que, el legislador local cuenta con una atribución constitucional expresa, dejando inexistente alguna afectación a la seguridad jurídica en el proceso de elección interna de los partidos.

Esa disposición constitucional ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, en la que se concluyó que, la norma constitucional sólo vincula a las entidades expresamente a garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio, y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

Sin embargo, esa norma constitucional, no constriñe a los estados a fijar una única fecha común para el inicio del proceso electoral, y tampoco

³⁰ Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior en las SUP-OP-6/2020, SUP-OP-15/2020 y SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

SUP-OP-27/2020

respecto de sus etapas, ya que ello corresponde a la libertad configurativa de la que goza el legislador local.

En esa lógica, la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 142/2017 reiteró dicho criterio, destacando que la facultad de atracción del INE³¹ puede ser ejercida respecto del ajuste de las etapas, fechas y plazos de los procesos locales, precisamente porque los OPLES en todas las entidades cuentan con esa atribución, ya sea de manera explícita o implícita.

Así, el legislador local cuenta con la libertad configurativa de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas, y los OPLES cuentan con la atribución de modificar en algunos casos esas fechas, para darle operatividad y funcionalidad al proceso.

En similares términos se emitió opinión, con relación a la libertad configurativa que tienen las legislaturas locales para determinar las fechas del inicio y etapas del proceso electoral, en los expedientes SUP-OP-6/2020, SUP-OP-15/2020 SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

Conclusión. Esta Sala Superior considera que son **constitucionales** los artículos 149, 169 y 170 del Código Electoral de Veracruz, porque las legislaturas de las entidades federativas cuentan con libertad configurativa para establecer en su normativa el inicio de su proceso electoral, y las fechas de sus distintas etapas, por lo no existe vulneración a la autonomía del OPLE.

Tema 9. Eliminación de fechas límite de instalación de los Consejos.

a. Concepto de invalidez

MC refiere que con las modificaciones a los artículos 142 y 149 del Código Electoral de Veracruz, en sus párrafos primeros, se eliminan la fechas límites en que deberían instalarse los consejos distritales y

³¹ Según lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución federal, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



municipales, que anteriormente se preveían, para el quince de enero y veintiocho de febrero, respectivamente; lo que estima un cambio arbitrario que vulnera el principio de certeza de las personas candidatas y votantes.

b. Opinión. Esta Sala Superior considera que los artículos 142, primer párrafo y 149, primer párrafo, de Código Electoral de Veracruz son **constitucionales**, pues no vulneran el principio de certeza de los contendientes y votantes en un proceso electoral, en el sentido que refiere el accionante.

Lo anterior es así porque, si bien en las referidas disposiciones normativas antes se establecía el periodo de instalación de los órganos desconcentrados del OPLE y, ahora, ese dato se eliminó; no puede estimarse que, por ese solo hecho, la regulación que contienen contravenga el principio constitucional electoral mencionado; sobre todo, que en diverso artículo del Código electoral reformado se prevén los periodos de instalación de dichos consejos.

En efecto, en el también reformado artículo 170, fracción I, se establece que la instalación de los Consejos Municipales Especiales será a más tardar el segundo domingo de febrero del año de la elección; y la de los Consejos Distritales será a más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección.

Entonces, como se advierte se regula una fecha límite para instalar a tales los órganos desconcentrados.

Por tanto, el principio de certeza previsto previstos en los artículos, 41, primer párrafo, 116, fracción IV, de la Constitución, respecto del cual, la SCJN en acciones de inconstitucionalidad como la 19/2005, ha indicado que consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su

propia actuación y la de las autoridades electorales, están sujetas no se ve afectado de modo alguno.

Además, en ambos artículos impugnados se prevé, de manera general, el procedimiento para que los consejos distritales y municipales especiales sesionen, en el sentido de que, desde lo hagan por lo menos una vez al mes o tengan determinado quórum de asistencia, por lo que no se puede decir que, en ese sentido, puedan causar alguna confusión, o desorientación en relación con sus fechas de instalación.

De ahí que se considera que son constitucionales las normas al no vulnerar el principio de certeza como la alega el accionante.

Conclusión. Los **artículos 142, primer párrafo y 149, primer párrafo**, del Código Electoral de Veracruz son **constitucionales**, al no vulnerar el principio de certeza electoral, ya la fecha límite de instalación de los órganos desconcentrados municipales y distritales, que antes regulaban, si bien se eliminó de su texto; lo cierto, es que está prevista en el también reformado artículo 170, fracción I, del código mencionado.

Tema 10. Conceptos de invalidez relacionados con violencia política en razón de género

10.1. Invalidez del requisito de elegibilidad por sanción derivada de sentencia de autoridad jurisdiccional electoral relacionada con VPG.

a. Conceptos de invalidez.

El PAN, considera inconstitucional el artículo 8, fracción III, del Código, en el que se establece como requisito de elegibilidad para ocupar el cargo a la gubernatura, diputaciones y cargos edilicios del estado, entre otros, el no haber sido sancionado por una autoridad jurisdiccional electoral mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres por razón de género, lo cual considera que no es acorde con los requisitos de elegibilidad señalados en el artículo 55 constitucional y 10 de la Ley de Partidos.



El partido político accionante expone esencialmente dos argumentos para sostener la inconstitucionalidad de la norma local:

En primer lugar, se expone que el legislador local excede sus atribuciones al establecer un requisito de elegibilidad que no está previsto en el artículo 55 de la Constitución federal ni en el 10 de la LEGIPE

En segundo lugar, el partido político accionante aduce que el legislador local va más allá de lo establecido en la legislación federal al establecer la inelegibilidad para personas sancionadas por autoridad jurisdiccional electoral, siendo que en la LEGIPE (10, inciso g) se prevé solamente para personas condenadas por delito de VPG.

En ese sentido, considera que el legislador local, al no motivar las razones por las cuales consideró incluir el requisito de elegibilidad controvertido, se extralimitó en sus funciones e invadió competencias federales, al instaurar dicho requerimiento que va más allá de lo establecido tanto en la Constitución como en la legislación que regula a los partidos políticos.

b) Opinión.

Esta Sala Superior considera que el artículo controvertido **es constitucional**, porque el legislador local tiene atribuciones para ampliar los requisitos de elegibilidad y el establecido por el legislador local es razonable y conforme con los deberes del estado para erradicar la violencia contra las mujeres.

El legislador local no se extralimitó al establecer un requisito de elegibilidad La Constitución establece en su artículo 35, fracción II, que son derechos de la ciudadanía mexicana “poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Asimismo, ha sido criterio de la Corte que “los requisitos que deben satisfacer quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular en

los Estados de la República constituyen una materia que está dentro del ámbito de la libertad de configuración de los legisladores locales, ya que en la [CPEUM] sólo se establecen algunos lineamientos mínimos para la elección de ciertos servidores públicos electos popularmente, tales como los gobernadores, los miembros de las Legislaturas Estatales y los integrantes de los Ayuntamientos”³².

Por lo tanto, si en la norma constitucional no se contempla una directriz específica en relación con las causas de inelegibilidad para competir y ocupar puestos de elección popular en el ámbito local, en principio, es válido que los legisladores locales agreguen requisitos³³ que pueden ser variados y disímiles³⁴, así como establecer restricciones.

Así, la medida que debe emplearse para calificar la constitucionalidad de una restricción al derecho de voto pasivo es de razonabilidad, proporcionalidad y exclusión de la discriminación, observando el contenido constitucional orgánico y en materia de derechos humanos respectivo, así como las normas convencionales aplicables, según los criterios que la Corte ha establecido³⁵.

Conforme a lo expuesto, se concluye que el legislador local no se extralimitó al establecer un requisito adicional de elegibilidad relacionado

³² Jurisprudencia 6/2013, del Pleno de la SCJN, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. EL ARTÍCULO 9 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ ES CONSTITUCIONAL**. 10a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XVII, febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 197; registro IUS: 2002718.

³³ Jurisprudencia 11/2012, del Pleno de la SCJN, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. 10a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro X, Julio de 2012; Tomo 1; Pág. 241; registro IUS: 2001102.

³⁴ Jurisprudencia 5/2013, del Pleno de la SCJN, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS ESTADOS. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS LOCALES LEGISLAR SOBRE LOS REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER QUIENES PRETENDAN ACCEDER A AQUÉLLOS**. 10a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Libro XVII, febrero de 2013; Tomo 1; Pág. 196; registro IUS: 2002717.

³⁵ Véase, en lo conducente, tanto la tesis P./J. 11/2012, del Pleno de la SCJN (registro IUS: 2001102) que se citó previamente como la diversa jurisprudencia 3/2011, del Pleno de la SCJN, de rubro: **GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR**. 9a. Época; Pleno; *S.J.F. y su Gaceta*; Tomo XXXIII, febrero de 2011; Pág. 1630; registro IUS: 162824.



con personas que hayan cometido actos de violencia política en razón de género, porque está en su libertad de configuración legislativa.

Al respecto, esta Sala Superior opina que es razonable el establecimiento de una condición para ser electo para algún cargo de elección popular en la entidad federativa, cuando exista una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género, con base en las siguientes con consideraciones:

Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,³⁶ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.³⁷

La instauración del requisito de elegibilidad para ocupar el cargo a la gubernatura, diputaciones y cargos edilicios del estado, de no haber sido sancionado por una autoridad jurisdiccional electoral mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres por razón de género **es**

³⁶ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁷ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

una medida justificada ya que no implica en sí misma un trato injustificado, porque es una medida creada conforme a los deberes de todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer.

El requisito de elegibilidad persigue una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, porque posibilita que las personas que aspiren a un cargo de elección popular realmente cumplan los mandatos relacionado con la erradicación de violencia contra las mujeres.

Ese tipo de normas constituyen una posibilidad para que las autoridades ejerzan un manto protector de la tutela de los derechos de las mujeres, lo cual es acorde con la reciente reforma en materia de violencia política de género, conforme a la cual las autoridades jurisdiccionales electorales tienen atribuciones para sancionar ese tipo de violencia.

Así una norma en la que se prevea como requisito de elegibilidad el no haber sido sancionado por autoridad jurisdiccional electoral, transita en el sentido de erradicar en la sociedad aquellos actos que incurran en violencia contra las mujeres, permitiendo modular el acceso al cargo a las personas infractoras de ese tipo de violencia.

En ese sentido, el actuar del legislador local en ejercicio de su libertad configurativa es acorde a la una finalidad constitucionalmente válida, porque en la carta magna se prevé que **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, dicha coherencia constitucional se complementa con los tratados internacionales de los que forma parte nuestro país, en los que se prevé el deber de implementar **medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país.



Esa argumentación configura el bloque de constitucionalidad que justifica la instauración de la restricción de no permitir el acceso a diversos cargos públicos estatales a las personas que fueron sancionadas por cometer violencia política en razón de género, conforme al cual, todas las autoridades tengan posibilidad real de ejercer adecuadamente sus funciones en materia de erradicación de la violencia contra las mujeres.

La medida adoptada por los legisladores locales para establecer causas de elegibilidad resulta **adecuada y racional**, en el sentido que constituye un medio apto para conducir al fin u objetivo perseguido existiendo una relación de instrumentalidad medio-fin, es decir, se logra el ejercicio adecuado y eficaz de sus funciones relacionadas con la erradicación de la violencia contra la mujer, pues condiciona la elegibilidad de los aspirantes a la gubernatura, diputaciones y cargos edilicios del estado a la condición de no haber cometido violencia política contra las mujeres para ser registrado.

Por tanto, la modulación de requisitos de elegibilidad ampliando a las sanciones impuestas por autoridades jurisdiccionales electorales se **encuentra justificada** por ser constitucional y convencionalmente acorde al deber de cumplir -en materia de derechos humanos- de todas las autoridades del país, de erradicar las normas sociales y culturales que enmarcan un sistema de subordinación y discriminación de las relaciones de poder entre los hombres y las mujeres, por lo que, se trata de un mecanismo eficaz para evitar la reiteración de conductas violatorias de los derechos políticos de las mujeres.³⁸

En conclusión, se considera que el requisito para el acceso al cargo de las personas infractoras por cometer violencia política en razón de género se encuentra plenamente justificada en la Constitución, y es acorde a la encomienda de las todas las autoridades para erradicar la violencia contra la mujer y en los estándares nacionales del bloque de

³⁸ Inclusive esta Sala Superior ha establecido criterios respecto a la actualización de inelegibilidad por incumplimiento de sentencias de autoridad jurisdiccional electoral relacionadas con violencia política de género conforme a lo cual se tuvo por desvirtuado el modo honesto de vivir al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-531/2018.

SUP-OP-27/2020

constitucionalidad, y en consecuencia, permitir competir y registrarse para algún cargo de elección popular a las personas libres de cometer ese tipo de violencia.

Bajo los argumentos antes señalados, esta Sala Superior opina que el legislador local ejerció su facultad de configuración legislativa en términos razonables y proporcionales, en relación con el requisito de elegibilidad impuesto para el acceso al cargos de elección popular en la entidad federativa.

Cabe destacar que, dentro del análisis en cuestión, hay que distinguir entre dos medidas legislativas distintas, la pena de suspensión de derechos políticos que se impone mediante sentencia judicial³⁹, y la causa de inelegibilidad o impedimento para ocupar un cargo de elección popular, ya que ambas medidas persiguen objetivos distintos.

La primera busca imponer una sanción como consecuencia de la comisión de un delito; la segunda busca asegurar que las personas que compitan y lleguen a ocupar un cargo de elección popular tengan ciertas calidades personales y cívicas, o bien, no hayan incurrido en ciertas conductas reprochables que afecten su imagen o calidad política, generalmente en una temporalidad definida.

Por ello, debe entenderse que la intención de la medida no implica imponer impedimentos para ocupar cargos de elección popular, pues el objeto del requisito es asegurar que las personas que compitan y lleguen a ocupar un cargo de elección popular tengan ciertas calidades personales y cívicas y/o no hayan incurrido en ciertas conductas reprochables que afecten su imagen o calidad política.

En ese sentido, la modulación o establecimiento de un requisito de elegibilidad consistentes en no haber sido sancionado por autoridad

³⁹ Artículo 38, fracción VI, de la CPEUM, el cual señala: Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...] VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. En el orden local del estado de Tamaulipas el artículo 9, fracción IV de la Constitución Política del estado de Tamaulipas señala: "Artículo 9.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: [...] V. Por sentencia judicial..."



jurisdiccionales electoral es acorde con nuestra Constitución y los deberes de erradicación de violencia contra las mujeres previstos en los tratados internacionales de los que México forma parte y se han señalado con anterioridad.⁴⁰

Similares criterios sobre la libertad configurativa del legislador local para establecer requisitos de procedibilidad se sostuvieron en las SUP-OP-10/2020 y SUP-OP-21/2020.

Conclusión. Con base en lo expuesto, se observa que el artículo 8, fracción III, del Código no contraviene algún precepto o principio constitucional, ya que resulta adecuada la regulación de requisitos para el acceso al cargo de elección popular en alguna entidad federativa, al ser producto de un ejercicio válido de la facultad de configuración legislativa del Congreso de Veracruz.

10.2. Invalidez de la norma en la que se prevé la creación de un registro de personas condenadas y sancionadas por VPG.

a. Concepto de invalidez

El PAN expresa que el artículo 100, fracción XXIV del Código, que establece la atribución del OPLE de crear una lista de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en información proporcionada por el Poder

⁴⁰ Debe precisarse que lo que aquí se analiza es **diferente** a lo analizado por el Pleno de la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 resuelta en las sesiones públicas a distancia de 3 y 7 de septiembre de 2020, donde se examinó la impugnación contra el Decreto LXIV-106, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales, ambos del Estado de Tamaulipas. Específicamente, en la versión taquigráfica de 3 de septiembre, entre otras cuestiones, el Pleno reconoció la validez, por mayoría de ocho votos, de los artículos 181 fracción V, 184 fracción IV y 186 fracción V de la reforma a la ley electoral local, siempre y cuando se interpretaran de conformidad con la Constitución.

Ello, es así porque *lo que aquí se analiza* es el requisito de elegibilidad, consistente en que no exista una **sanción** derivada de **sentencia firme de una autoridad jurisdiccional electoral competente** por violencia política contra las mujeres por razón de género. *En cambio*, en los artículos mencionados, lo que se regula como impedimento para que una persona pueda ser electa al cargo a la gubernatura o a una diputación local, es que el estar **condenado o condenada** por el **delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género. Tema este último, respecto del cual el Pleno precisó que, para poder respetar el principio de igualdad y presunción de inocencia, debe entenderse en el sentido de que **se refiere a una condena definitiva, al no estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional, y solamente durante el tiempo en que se compurga la pena** aplicada.

Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente, resulta violatorio del artículo 41, fracción V, de la Constitución, porque el legislativo local estableció una atribución que no es acorde con las facultades de los OPLES consistentes en organizar elecciones.

b. Opinión.

Esta Sala Superior estima que el artículo 100, fracción XXIV del Código es **constitucional**, en atención a que el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes del OPLE, entre las que están aquellas vinculadas con el establecimiento de mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, se prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos de la Constitución y ejercerá sus funciones en las siguientes materias:

- Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
- Educación cívica;
- Preparación de la jornada electoral;
- Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
- Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
- Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
- Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
- Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
- Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
- Todas las no reservadas al INE, y
- Las que determine la ley.



De conformidad con el artículo constitucional citado, se advierte que los OPLES tienen atribuciones relacionadas con la organización de elecciones, educación cívica y aquellas otras que determine la ley.

En este sentido, la Constitución establece la posibilidad de que el legislador secundario establezca otras atribuciones a los OPLES, entre las que se pueden contemplar aquellas vinculadas con la implementación de mecanismos para erradicar la violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, esta Sala Superior considera que la norma en la que se prevé la atribución del OPLE para crear una lista de personas condenadas y sancionadas por violencia política en contra de las mujeres, por razones de género, inclusive tiene sustento en los deberes de todas las autoridades para prevenir y proteger derechos humanos.

La atribución tiene justificación en el sistema creado para erradicar la violencia contra las mujeres. La violencia política contra las mujeres ha sido un fenómeno reiterado y visibilizado en los recientes años, sobre todo a partir de que el principio constitucional de paridad de género es de observancia obligatoria para que las mujeres ejerzan de forma efectiva sus derechos políticos, y accedan debidamente a los cargos de decisión y de poder público.

Por ello, de la acreditación reiterada de casos que han configurado violencia política por razón de género contra precandidatas, candidatas, presidentas municipales, síndicas, regidoras, y otras mujeres que ocupan diversos cargos públicos, ha sido necesaria la implementación de mecanismos y herramientas que sean suficientes para reparar y proteger los derechos vulnerados, así como para sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres.

En el caso, se considera a la reparación integral un conjunto de medidas que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para reestablecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, o mejorarla en apego al respeto de los derechos humanos.

SUP-OP-27/2020

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad.⁴¹

Por su parte, la Corte Interamericana ha reconocido que es fundamental que las medidas ordenadas se reflejen en informes estatales que contengan los medios, acciones y objetivos determinados por el Estado en función de las específicas necesidades de protección de los beneficiarios, para dar sentido concreto y continuidad a los informes, es decir, se requiere información suficiente que permita evaluar la situación real de riesgo actual que puedan enfrentar los beneficiarios de las medidas otorgadas.⁴²

De ahí que, la conformación de listas que registren ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género se consideren herramientas de verificación para que las autoridades puedan identificar a las personas infractoras.

Base normativa. Conforme a lo previsto en el artículo 1° constitucional, **todas las autoridades**, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

⁴¹ Corte Interamericana, Informe Anual 2011, San José, 2011.

⁴² Véanse los casos Masacre de Mapiripán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 3 de mayo de 2008, y Clemente Teherán vs. Colombia, medidas provisionales, resolución de la Corte Interamericana de 19 de junio de 1998.



Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

Con base en los ordenamientos internacionales,⁴³ **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.⁴⁴

Al respecto, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones a todas las autoridades.**⁴⁵

En ese sentido, se advierte que la SCJN reconoce que en los casos vinculados con violencia contra la mujer corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

Mandato mínimo de regulación en materia de violencia política de género. En adición a lo expuesto, esta Sala Superior ha determinado la existencia de un mandato mínimo de regulación en materia de violencia política de género, pues conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución federal, los órganos legislativos federal y locales son los

⁴³ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

⁴⁴ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

⁴⁵ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013)

SUP-OP-27/2020

creadores de las bases normativas para garantizar la no violencia política en razón de género.⁴⁶

Lo anterior, se traduce en **un mandato constitucional mínimo** hacia las legislaturas estatales, a fin de regular diversos aspectos relacionados con la participación política de la mujer en las elecciones locales y la erradicación de la violencia en su contra.

En ese marco de libertad de configurativa, los congresos locales deben delinear el esquema de protección y resguardo a los derechos fundamentales de la mujer, a partir de un esquema de valores y principios de lo que dispone el propio artículo constitucional.

De ese modo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos representa el eje o marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano legislativo estatal, constituyendo en sí misma un límite y un paradigma de actuación de la autoridad, siendo obligación constitucional de los poderes legislativos de los estados, reconocer en la normativa local los derechos de la mujer de igualdad, no violencia y no discriminación para acceder a los cargos públicos y desempeñarlos.

Opinión concreta. Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior opina que, la norma cuestionada en la que se prevé la creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género es acorde con los deberes constitucionales y convencionales que tienen todas las autoridades de nuestro país para erradicar la violencia contra las mujeres.

En ese sentido, la atribución en la que se prevé la creación de una lista de personas condenadas y sancionadas por violencia política de género tiene justificación en los deberes establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que se han mencionado, conforme a los cuales todas las autoridades incluidas las electorales tienen deberes especiales

⁴⁶ Sobre ese mandato mínimo de regulación en las entidades federativas, esta Sala Superior se pronunció al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-14/2020.



para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Así, la lista de infractores es un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

La elaboración de una lista de infractores se debe entender como una medida apropiada para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, pues constituye una herramienta de verificación para que las autoridades tengan conocimiento de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.⁴⁷

Conclusión. Esta Sala Superior considera que **es constitucional** el artículo 100, fracción XXIV del Código, que establece la atribución del OPLE de crear una lista de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en información proporcionada por el Poder Judicial del Estado o la autoridad jurisdiccional electoral competente, porque el legislador local puede establecer atribuciones a los OPLES vinculadas con la erradicación de la violencia contra las mujeres, como puede ser la elaboración de una lista de personas condenadas y sancionadas por violencia política de género.

10.3 Inconstitucionalidad de la norma en la que se prevé que los partidos políticos estatales deben establecer mecanismos para sancionar los actos de VPG.

a. Concepto de invalidez

El PAN expresa que el artículo 42, fracción XXIII del Código, que establece el deber de los partidos políticos para sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de

⁴⁷ La norma en la que se prevé el establecimiento de listas de personas infractoras por violencia política de género inclusive es acorde con criterios emitidos por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020.

género resulta inconstitucional porque se cambia el contenido del artículo 25, inciso u) de la Ley de Partidos.

b. Opinión.

Esta Sala Superior estima que el artículo 42, fracción XXIII del Código es **constitucional**, en atención a que el legislador local tiene libertad de configuración legal para establecer derechos y deberes de los partidos políticos locales, entre los que se pueden incluir deberes de sanción para actos de violencia política por razones de género.

Además, el argumento total del partido accionante radica en que supuestamente la norma tildada de inconstitucional tergiversa lo establecido en el artículo 25, inciso u) de la Ley de Partidos, lo cual es incorrecto, pues el contenido del artículo 42, fracción XXIII, es idéntico a la previsión normativa de la Ley de Partidos.

En el artículo 42, fracción XXIII, del Código se prevé que los partidos políticos estatales están obligados a “sancionar, por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Mientras que en el artículo 25, párrafo 1, inciso u) de la Ley de Partidos se considera que -son obligaciones de los partidos políticos: “sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como se puede advertir del comparativo, las normas son idénticas, por lo que la premisa del partido político accionante es incorrecta, en cuanto a que el legislador local tergiversó lo establecido en la Ley de Partidos.

Importa precisar que la regulación establecida por el legislador local es aplicable está dirigida a los partidos políticos locales, por lo que tampoco se puede considerar que incurra en una intervención indebida en cuanto



a la regulación de derechos y deberes de los partidos políticos nacionales.

Conclusión. Esta Sala Superior considera que tal como está planteado el concepto de invalidez del artículo 42, fracción XXIII del Código no se advierte que vulnere alguna disposición o principio **constitucional**.

Tema 11. Procedimiento para formar un bloque de competitividad para garantizar el acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular

a. Conceptos de invalidez

Los artículos 14, párrafo cuarto y 16, penúltimo párrafo, del Código establecen la creación de bloques de competitividad en la postulación de candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales.

Al respecto, el PAN considera que el artículo 14, párrafo cuarto, que establece los bloques de competitividad para las candidaturas a diputaciones locales viola el principio de constitucionalidad de igualdad entre hombres y mujeres, ya que solamente resulta benéfico para éstas.

En relación con el artículo 16, penúltimo párrafo, que establece los bloques de competitividad para el caso de las candidaturas a presidencias municipales, el PAN considera que dicha disposición es inconstitucional, ya que favorece el principio de paridad frente al derecho a la reelección, además de transgredir el derecho constitucional a la libertad de autoorganización de los partidos políticos.

b. Opinión.

Esta Sala Superior estima que **el artículo 14 párrafo cuarto del Código local**, que establece un de bloque de competitividad para la postulación de diputaciones locales **es constitucional** y no violenta el principio de igualdad, como se explica a continuación.

SUP-OP-27/2020

Al respecto, este Tribunal Electoral ha considerado que las acciones afirmativas comprenden mecanismos de distinta índole, incluyendo los de carácter legislativo⁴⁸. Ello hace viable el establecimiento de condiciones que hagan efectivas las diversas acciones afirmativas previstas en la legislación.

En el mismo sentido, la Suprema Corte Nación ha advertido que a pesar de que se ha cumplido con la premisa de paridad en la formulación de candidaturas, ello no se ha traducido en candidaturas efectivas, pues la norma ha sido interpretada por los partidos de tal forma que, aunque postulan más mujeres, ello no supone automáticamente su elección. En consecuencia, ha reconocido la necesidad de implementar acciones afirmativas que favorezcan la integración paritaria de los órganos de representación, es decir, que conduzcan a candidaturas efectivas y no al cumplimiento de una mera formalidad.⁴⁹

Lo anterior se confirma a partir de lo dispuesto en diversas previsiones internacionales de las que es posible desprender que **las autoridades administrativas** electorales mexicanas **tienen la obligación de implementar**, cuando sea necesario, **medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad**.

Al respecto, en relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte ha determinado que la paridad constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que

⁴⁸ Véase la jurisprudencia 11/2015, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES". Disponible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 13, 14 y 15.

⁴⁹ Así se pronunció el Pleno de la SCJN en el considerando vigésimo de la Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, cuya resolución fue del dos de octubre de dos mil catorce.



implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado⁵⁰.

Aunque la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.

Así esta Sala Superior considera que el principio de paridad de género en beneficio de las mujeres, sin que se considere que ello rompe con el principio constitucional de igualdad⁵¹.

De conformidad con lo expuesto, esta Sala Superior considera que es acorde a los principios de igualdad, no discriminación y paridad de género el que se reconozcan obligaciones específicas para las autoridades electorales en relación con los derechos político-electorales de las mujeres. En consecuencia, la regulación bajo análisis no supone un trato discriminatorio en contra de los hombres.

En este sentido, la división en bloques de competitividad es ya una primera determinación que tiene por objeto evitar que a algún género le sean asignados distritos o municipios poco competitivos, considerando la votación de los partidos políticos en el proceso electoral local anterior, exigiendo, además que en cada bloque se respete la paridad.

En efecto, si bien, la instrumentación de este tipo de medidas trascienden respecto de otros principios y derecho como el de autoorganización de los partidos políticos, estas se encuentran justificadas en la medida en la que se encuentran dirigidas a garantizar la aplicación de los principios constitucionales de paridad de género e igualdad sustantiva dispuestos en los artículos 1, último párrafo; 4, párrafo primero; 35, fracción II, y 41,

⁵⁰ Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

⁵¹ Jurisprudencia 11/2018, de rubro PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.

SUP-OP-27/2020

fracción I, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, frente a condiciones de desigualdad.

Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior en los diversos expedientes SUP-REC-39/2015 y sus acumulados, SUP-JDC-1172/2017 y sus acumulados, así como SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados;

También se considera **constitucional el artículo 16, penúltimo párrafo del Código local**, que establece bloques de competitividad para las candidaturas a presidencias municipales, en atención a lo siguiente.

En términos generales, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por el mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla con las condiciones y requisitos previstos para su ejercicio.

Sin que la reelección constituya una garantía de permanencia y, por tanto, en principio, la reelección no tiene primacía sobre la paridad o la auto organización de los partidos.

Lo expuesto lleva a considerar que la regulación de la reelección en el sistema mexicano forma parte de la configuración legal de los derechos de participación política⁵².

Bajo esta misma idea, la implementación de una medida orientada a beneficiar la paridad de género puede incidir en otros valores del sistema político-electoral, como lo es la posibilidad de reelección.

En ese caso, la reelección tendría que ceder ante la paridad de género⁵³, considerando que se trata de una acción afirmativa, implementada por la

⁵² Jurisprudencia de rubro "DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVE". Pleno; 9ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, diciembre de 2007, pág. 984, número de registro 170783

⁵³ Al respecto, es preciso señalar que en sesión de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno de la SCJN resolvió la **acción de inconstitucionalidad 38/2017** y sus acumuladas en la que analizó el párrafo tercero, fracción II, del artículo 73, de la Constitución del Estado de



autoridad legislativa, orientada a garantizar una dimensión cualitativa del mencionado principio constitucional.

En efecto, la paridad fue establecida constitucionalmente a modo de regla de integración de los congresos federal y locales, como una forma de instrumentar el de principio y derecho a la igualdad. En ese entendido, el principio de igualdad, al que aspira y responde la paridad, debe ser observado por las autoridades electorales y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

En este sentido, la paridad y la reelección pueden convivir en el sistema de postulación de candidaturas sin que necesariamente ello implique una afectación al género subrepresentado históricamente. Si tal afectación ocurriera, la autoridad correspondiente tendría que adoptar las acciones afirmativas que garanticen la paridad.

Entonces, en cada caso particular, debería determinarse el número de personas que habrían de optar por la reelección y, a partir de ello y del acomodo que les corresponda en los bloques, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad, en un marco de competitividad que asegure que las mujeres sean ubicadas en distritos competitivos.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS.

Jalisco; el numeral 1, del artículo 5º, (en la porción normativa que dispone "...en candidaturas a presidencias municipales,"); numeral 3, párrafo tercero, del artículo 24; numeral 5, del artículo 237; y, numeral 2, del artículo 253, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco. El planteamiento del caso versaba sobre la aplicación de manera preferente del derecho de reelección de los munícipes en relación con la paridad de género horizontal en los ayuntamientos. Al respecto la Corte señaló que *"en caso de que fuera imposible compatibilizar la obligación que se contiene en las normas impugnadas y, la reelección de los munícipes, debe entenderse que éste último derecho se aplicará de manera preferente, ante la falta de establecimiento en contrario de la norma, pero que deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible"*. Al respecto se estima que tal consideración no es aplicable al asunto que se analiza pues: 1) no es un criterio obligatorio al reconocerse la validez de las normas impugnadas por una mayoría **de seis votos**; y 2) Si bien es cierto que el Tribunal Pleno se pronunció respecto de una aplicación preferente de la reelección, no estableció una preferencia absoluta sobre el principio de paridad, sino que **lo hizo ante la falta de establecimiento en sentido opuesto de alguna norma legal** y señalando que "deberá respetarse la paridad de género horizontal en la medida de lo posible". De esta forma tuvo en cuenta a la paridad de género como mandato de optimización, sin reconocerle a la reelección una preferencia absoluta.

Conclusión. Esta Sala Superior considera que **los artículos 14, párrafo cuarto y 16, penúltimo párrafo, ambos del Código local son constitucionales**, porque el establecimiento de bloques de competitividad para las candidaturas a las diputaciones y presidencias municipales locales busca maximizar el derecho al acceso efectivo de las mujeres a cargos de elección popular de las mujeres, así como el principio constitucional de paridad de género.

Tema 12. Indebida injerencia en la vida interna de los partidos y posible antinomia de fechas en el procedimiento de selección

12.1. Afectación a la vida interna de los partidos políticos.

a. Concepto de invalidez:

MC considera que la reformas al artículo 59 del Código Electoral de Veracruz, afecta la autodeterminación y auto organización de los partidos políticos porque reduce el tiempo de los procesos internos de los referidos partidos.

Lo anterior en atención a que el plazo límite para el registro de coaliciones es el siete de enero del año de la elección, y el plazo para determinar el procedimiento de selección de candidatos es, a más tardar, el diez de febrero, lo que se debe comunicar al OPLE, el trece de febrero; por lo que, de tener ochenta y cinco días para tales procesos, ahora se redujeron y solo cuentan con treinta y seis.

b. Opinión

Esta Sala Superior considera que opina el artículo 59 del Código Electoral de Veracruz, **es constitucional en sus reformas**, concernientes a la modificación de los plazos para el proceso de selección interna de las candidaturas de los partidos.



Ello, porque tal modificación constituye una de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral. En este sentido, las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para establecer en su normativa, las fechas de los distintos periodos del proceso electoral⁵⁴.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución corresponde a los estados fijar las reglas para el desarrollo de sus procesos electorales.

Esa disposición constitucional ha sido objeto de interpretación por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, en la que se concluyó que la norma constitucional, solo vincula a las entidades expresamente a garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio, y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

No obstante, esa norma constitucional, no constriñe a los estados a fijar una única fecha común para el inicio del proceso electoral, y tampoco respecto de sus etapas, ya que ello corresponde a la libertad configurativa de la que goza el legislador local.

Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 142/2017, la Suprema Corte reiteró el criterio anterior, destacando que la facultad de atracción del INE⁵⁵ puede ser ejercida respecto del ajuste de las etapas, fechas y plazos de los procesos locales, precisamente porque los OPLE, en todas las entidades, cuentan con esa atribución, ya sea de manera explícita o implícita.

De manera tal que el legislador local tiene la libertad configurativa de fijar, no solo la fecha de inicio de su proceso electoral; sino también cada una

⁵⁴ Similar criterio se ha sostenido por esta Sala Superior en las SUP-OP-6/2020, SUP-OP-15/2020, SUP-OP-20/2020. Y SUP-OP-21/2020

⁵⁵ Según lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-OP-27/2020

de sus etapas incluyendo sus fases, y los OPLE cuentan con la atribución de modificar en algunos casos esas fechas, para darle operatividad y funcionalidad al proceso.

En ese sentido, si en los artículos 169 y 170 del Código Electoral de Veracruz se modificó el inicio del proceso electoral⁵⁶ y se ajustaron las etapas⁵⁷; así que, es lógico que se ajusten también, las fechas de sus fases, como son todas las que integran la etapa de preparación de la elección.

Es decir, es razonable que se haya ajustado también, el proceso de selección interna de candidatos de los partidos políticos, como una de las fases de esa primera etapa y necesaria para que se suceden otras vinculadas, como la precampaña, registro de candidatos, campañas.

Por tanto, si la legislatura local ajustó los plazos para dicho proceso de selección interna, conforme con las facultades que le otorga el artículo 116 de la Constitución, no existe vulneración alguna, a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Esto, sobre todo, que estos están en función de la potestad de los partidos de decidir su vida interna, la forma de regirse y solucionar sus conflictos; pero no así, de determinar los momentos generales, de las fases de un proceso electoral, pues en ese supuesto, lo que les corresponde es ajustarse a ellos y decidir, al interior, cómo ejecutarlos.

En similares términos se emitió opinión, con relación a la libertad configurativa que tienen las legislaturas locales para determinar las

⁵⁶ El artículo 169 anterior a la reforma del Decreto 588 impugnado, establecía que el proceso electoral daría inicio con la sesión del Consejo General del OPLE, celebrada dentro de los primeros diez días de noviembre del año previo a la elección. Ahora el citado artículo establece que el proceso electoral dará inicio con la sesión que se celebre el referido Consejo General, en la primera semana de enero del año de la elección.

⁵⁷ Véase artículo 170 del Código Electoral, en el que se advierte que antes de la reforma, establecía que la etapa de preparación de la elección iniciaría con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluiría al iniciar la jornada electoral y comprende (fracción I) la instalación del Consejo General que se llevará a cabo en los primeros diez días de noviembre del año previo al de la elección. Con la reforma, el citado artículo señala que la instalación del Consejo General se realizará en la primera semana de enero.



fechas del inicio y etapas del proceso electoral, en los expedientes SUP-OP-6/2020, SUP-OP-15/2020, SUP-OP-20/2020 y SUP-OP-21/2020.

12. 2 Antinomia.

a. Concepto de invalidez:

MC señala que la reforma al artículo 59 del Código Electoral de Veracruz afecta la autodeterminación partidista, porque existe una contradicción en el citado artículo.

Ello, puesto que, por un lado, se obliga a entregar la convocatoria de selección de candidaturas al OPLE, a más tardar, el veintisiete de enero y, por otro, se establece que el primer paso es comunicar el procedimiento de selección de candidatos, a más tardar, el trece de febrero y en esa determinación se debe comunicar la fecha de expedición de la convocatoria.

En ese sentido, afirma que no se puede comunicar primero la convocatoria y después la determinación, dado que no se actualizarían los plazos para el inicio de las precampañas.

b. Opinión.

Esta Sala Superior opina que, los planteamientos no constituyen una cuestión propiamente constitucional, sino que atañen a tema de legalidad, por lo que **no son motivo de opinión especializada.**

En efecto, la SCJN⁵⁸ ha señalado que cuando se alega una confrontación entre dos normas secundarias, tal problema conlleva, en principio, una cuestión de legalidad, debido a que en el fondo la cuestión a dilucidar se dirime determinando cuál es la debida aplicación de la ley

⁵⁸ El criterio mencionado se encuentra inserto en la jurisprudencia P./J. 22/2014, sustentada por el tribunal pleno, cuyo rubro expresa: "CUESTIÓN CONSTITUCIONAL. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, SE SURTE CUANDO SU MATERIA VERSA SOBRE LA COLISIÓN ENTRE UNA LEY SECUNDARIA Y UN TRATADO INTERNACIONAL, O LA INTERPRETACIÓN DE UNA NORMA DE FUENTE CONVENCIONAL, Y SE ADVIERTA PRIMA FACIE QUE EXISTE UN DERECHO HUMANO EN JUEGO."

SUP-OP-27/2020

al caso concreto, lo que en ningún modo implica un asunto de contraste constitucional.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al emitir la opinión SUP-OP-35/2017 y SUP-OP-36/2017 SUP-OP-18/2020.

Conclusión. El artículo **59** del Código Electoral de Veracruz es **constitucional** respecto a la parte reformada sobre los tiempos generales de los procesos internos de los partidos políticos, en virtud de que, en términos del artículo 116 de la Constitución, la legislatura local, tiene libertad de configuración para establecer en su normativa, las fechas de las distintas etapas del proceso electoral y de cada una de sus fases como lo son, precisamente, tales procesos de selección interna.

Tema 13. Requisitos de reelección para candidatos independientes a ediles y diputaciones.

a. Concepto de invalidez

Aduce el PAN que los artículos 13 fracción III y 16, párrafo quinto del Código Electoral de Veracruz, vulneran los diversos artículos 115, fracción I, 116, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución porque, para la reelección de candidaturas independientes a ediles y a diputaciones establecen que vuelvan a cumplir con todas las etapas del procedimiento de selección de tales candidaturas, previstas en el artículo 264 del propio Código, lo cual vulnera la equidad en la contienda.

Lo anterior, porque dichos requisitos ya fueron cumplidos previamente, en un primer momento, cuando quienes pretenden reelegirse, contendieron por la vía independiente; además, considera que se genera una ventaja para una o un diputado o edil en funciones, electo por tal vía, porque acorde con el también reformado artículo 267, fracción II, del Código Electoral, tienen un periodo de treinta días previos a la campaña electoral para obtener el respaldo ciudadano.



b. Opinión

Respecto al tema, es **innecesaria una opinión especializada**, porque el tema de los requisitos que deben cumplir los servidores públicos que, por la vía independiente, pretendan reelegirse, ya ha sido materia de pronunciamiento por el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 133/2020⁵⁹.

En la referida acción, se analizó la constitucionalidad de los artículos 19, párrafo cuarto y artículo 21, párrafo quinto del Código Electoral de Michoacán, en los que se reguló que, en el caso de los candidatos independientes que pretendieran reelegirse en el cargo de diputado o integrante de un ayuntamiento, no les serían exigibles las firmas de respaldo ciudadano, salvo que no hubieran sido electos inicialmente por una candidatura independiente

Al respecto, en dicha acción de inconstitucionalidad la Suprema Corte **sostuvo que la norma era inconstitucional**, toda vez que exigir el apoyo ciudadano a un independiente que pretende ser reelecto para el mismo cargo y de manera consecutiva es un requisito discriminatorio.

Lo anterior, porque no están en la misma posición los candidatos independientes que buscan ocupar el cargo de elección popular por primera ocasión, que los que pretenden reelegirse, porque el respaldo ciudadano solo es necesario obtenerlo por primera vez, para demostrar que tiene una determinada fuerza de representatividad.

En cambio, cuando los independientes ya se encuentran desempeñando el cargo popular es la mejor prueba de que gozan de representatividad, situación que será avalada a través del voto popular.

⁵⁹ La acción fue resuelta por el Pleno de la SCJN, en las sesiones públicas a distancia de 24 y 25 de agosto de 2020. Las versiones taquigráficas pueden consultarse, a través del siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas?fecha=All&field_vsts_instancia_target_id_1=All&page=1

SUP-OP-27/2020

Aunado a ello, en las opiniones SUP-OP-34/2017 y SUP-OP-3/2020, esta Sala Superior sostuvo similar criterio.

Tema 14. Inconstitucionalidad del principio de austeridad como base para la creación de unidades administrativas.

a. Conceptos de invalidez.

El partido político MC expone que el artículo 101 del Código Electoral de Veracruz, en el que se establece que la creación de unidades administrativas deberá obedecer a los principios de austeridad y de eficiencia del gastos público, no es conforme a la Constitución porque esos principios ya están contemplados en el artículo 134 constitucional.

El partido político manifiesta que ese principio inclusive está definido en la Ley Federal de Austeridad Republicana, que define deficientemente diversos conceptos, y que, en la práctica federal, la austeridad subvierte los principios de gasto público, pues establece las bases para confundir el ahorro con el subejercicio y permite redirigirlo discrecionalmente.

Por lo tanto, MC considera que, al incluir el principio de austeridad en los comicios locales, se abre la posibilidad para que se establezca en alguna norma general, un esquema similar que debilite la autonomía del OPLE, en razón de que no se establece concretamente el principio de austeridad.

b) Opinión.

Esta Sala Superior considera que ese planteamiento de MC **no puede ser materia de una opinión especializada**, ya que el tema no está vinculado directamente con un principio general o controversia en el ámbito del derecho electoral.

Lo anterior, ya que el concepto de invalidez planteado por MC, se encuentra dirigido a cuestiones de tipo presupuestal, de ejercicio del gasto y de ahorros gubernamentales.



Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la SUP-OP-6/2018 y SUP-OP-21/2020.

Tema 15. Obstáculos innecesarios en el proceso de fiscalización

a. Concepto de invalidez

MC manifiesta que al establecerse en el artículo 65 del Código Electoral, que el OPLE debe señalar el tope de gastos de precampaña para cada elección en el mes de enero, entorpece el buen desarrollo de la contienda y, disminuye la función de los partidos políticos como entidades de interés público.

Lo anterior, porque está regulado que los procesos electorales inician el cuarto domingo del mismo mes, y que los partidos deben presentar sus convocatorias diez días antes del inicio de sus procesos internos.

b. Opinión.

Este Tribunal Electoral considera que el tema **no es motivo de opinión especializada**, porque los planteamientos no constituyen una cuestión propiamente constitucional, sino que atañen a una cuestión de legalidad.

Esto, porque lo que realmente alega MC es una posible contradicción del artículo 65 citado, con el diverso 59, ambos del Código Electoral de Veracruz.

Lo anterior, al regularse en ambos artículos fechas que podrían contraponerse entre, las del inicio del proceso electoral, inicio del proceso internos de selección de candidatos de los partidos y la correspondiente a cuando el OPLE establezca el tope de gastos de precampaña.

En efecto, para que el tema sea propiamente de control de constitucionalidad, la SCJN ha señalado que cuando se alega una confrontación entre dos normas secundarias, tal problema, en principio,

SUP-OP-27/2020

conlleva una cuestión de legalidad, pues en el fondo la cuestión se dirime determinando cuál es la debida aplicación de la ley al caso concreto⁶⁰.

En similares términos esta Sala Superior emitió las opiniones SUP-OP-35/2017, SUP-OP-36/2017 y SUP-OP-18/2020.

Tema 16. Alteración a los parámetros de la pérdida de registro.

a. Conceptos de invalidez.

El partido MC expone la inconstitucionalidad del artículo 94, fracción II, del Código Electoral de Veracruz, en el que se establece como causa de pérdida del registro de los partidos políticos locales, no obtener por lo menos el 3% de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias de Gobernador o diputados locales, el accionante plantea que la supresión de la elección municipal como parámetro para acreditar el porcentaje requerido vulnera el principio de equidad, pues favorece a los partidos políticos de mayor tamaño.

b) Opinión.

Esta Sala Superior estima que el artículo 94, fracción II, del Código Electoral de Veracruz es **inconstitucional**, en atención lo siguiente.

La Constitución establece en su artículo 116, fracción IV, como causa de pérdida o cancelación de registro de un partido político local, el no obtener, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales.

De igual forma, dicho artículo también contempla que dicha disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales.

⁶⁰ Según lo dispuesto en el artículo 41, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso c) de la Constitución, y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por su parte, en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley de Partidos, establece que una de las causas de pérdida de registro es el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de diputados, senadores o Presidente de la República, tratándose de partidos políticos nacionales y de Gobernador, diputados locales **y ayuntamientos** por lo que hace a los partidos políticos locales.

La normativa tildada de inconstitucional efectivamente no contempla la votación válida emitida para la elección de ayuntamientos para poder conservar el registro como partido político local.

Cabe destacar, que la Corte ha señalado que, quienes se constituyen como partidos políticos, al obtener su registro, adquieren personalidad jurídica como entidades de interés público, que les permite gozar de los derechos, garantías, financiamiento público y prerrogativas electorales, y correlativamente estar sujetos, a la vez, a las obligaciones establecidas en la ley

En ese sentido, el fin constitucional de los partidos políticos contempla una garantía de permanencia, siempre que cumplan con los deberes establecidos, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, y en particular, los necesarios para obtener y mantener su registro.

Cabe destacar, que la Primera Sala de la Corte ha sustentado el criterio de que la constitucionalidad de las normas secundarias no depende de que su contenido esté previsto expresamente en la Constitución, sino de que respete los principios que en ella de ella emanen⁶¹.

Por ende, los preceptos constitucionales sólo establecen principios y parámetros generales, los cuales son desarrollados por las normas secundarias, como en el caso lo es la Ley de Partidos, la cual sí

⁶¹ Tesis 1ª. LXXII/2015 (10ª) "NORMAS SECUNDARIAS. SU CONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE SU CONTENIDO ESTÉ PREVISTO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SINO DE QUE SE RESPETE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES" Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Página 1406, Número de registro: 2008550

SUP-OP-27/2020

contempla que para efectos de la pérdida o conservación del registro como partido se debe de tomar en consideración tanto las elecciones del ejecutivo y legislativo locales, como la de **ayuntamientos** en cada entidad federativa.

Conclusión. Resulta inconstitucional el artículo 94, fracción II, del Código Electoral de Veracruz, ya que no considera para efecto de la pérdida del registro de los partidos políticos locales, la votación válida emitida en la elección ordinaria anterior respecto de la obtenida en los ayuntamientos.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la SUP-OP-13/2020.

Tema 17. El monitoreo se posterga al cuarto domingo de enero y no se prevé desde el inicio del proceso electoral.

a. Concepto de invalidez

MC considera que el artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz posterga el inicio del monitoreo al cuarto domingo de enero, que estima debería realizarse desde el inicio del proceso electoral.

Refiera que uno de los principales propósitos de dicha función es verificar que no existan candidaturas que realicen actos anticipados de precampaña y campaña y, además, es una actividad que siempre se ha hecho desde el primer momento del proceso electoral, y posponerla afecta las atribuciones del OPLE como árbitro electoral.

b. Opinión

Esta Sala Superior considera que el artículo 49, párrafo tercero, del Código Electoral de Veracruz es **constitucional**, porque es compatible la equidad y transparencia que rigen los comicios, al instrumentar un mecanismo de monitoreo para vigilar diversas fases de la etapa de actos de preparación y también la etapa de la jornada electoral.



En términos de los artículos 41, fracción II de la Constitución, 66 de la Constitución local y 68 del Código Electoral de Veracruz, entre los principios que rigen la función electoral estatal, a cargo del OPLE, están los de equidad y transparencia en la contienda electoral, además, a este le corresponde vigilar, en el ámbito de sus atribuciones la observancia de esa Ley y los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.

El monitoreo es una herramienta que contribuye a hacer efectivo lo anterior, porque acorde con el artículo 49 del código electoral citado, al Consejo General del OPLE lo instrumentará respecto de los medios de comunicación impresos y electrónicos distintos a radio y televisión,

Así también, lo implementará para espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro apto para difundir mensajes electorales, de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice. Todo ello, para verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos o coaliciones y para ello,

Así que desde enero del año de la elección, después de iniciado formalmente el proceso electoral, el OPLE elaborará los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo.

Y, propiamente, los trabajos de monitoreo iniciarán el cuarto domingo de enero del año de la elección y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los lunes de cada semana.

En ese tenor, tales trabajos de monitoreo se empatan con el momento en que inicia la fase de los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos, que en términos del primer párrafo, del también reformado artículo 59 del Código Electoral de Veracruz, es en la misma fecha, cuarto domingo de enero del año electoral.

Ahora, siguiendo la secuela del procedimiento electoral, una vez realizados los procesos internos, darán paso a las precampañas que

SUP-OP-27/2020

comprenden desde el primer domingo de febrero hasta el segundo domingo de marzo, como lo indica la fracción VI, inciso a) del propio artículo 59.

A las precampañas seguirá la elección de las candidaturas que deberán ser registrados ante el OPLE y, al día siguiente de que éste las apruebe, iniciarán las campañas, que durarán sesenta días cuando se elija gubernatura y treinta cuando solo se elijan diputaciones y ediles, como se indica en el artículo 69 del código electoral. Posterior a ello, vendrá un periodo de reflexión y, el primer domingo de junio la jornada electoral, conforme con el artículo 171 del código citado.

Asimismo, el monitoreo se deberá corresponder con procedimiento de quienes aspiren a una candidatura independiente, porque conforme con el artículo 65 del Código Electoral de Veracruz, será el propio Consejo General del OPLE quien fije los plazos para ello.

Entonces, frente a la temporalidad del proceso electoral y las fases referidas, se advierte que, en principio, el inicio del monitoreo local es adecuado normativamente; y, como el propio accionante indica, si uno de los principales propósitos de dicha función es verificar que no existan candidaturas que realicen actos anticipados de precampaña y campaña, esto se cumple, pues se realiza antes de las primeras, de ahí que no se afecten las atribuciones del OPLE como árbitro electoral.

Ahora, lo anterior, no excluye de se puedan verificar otro tipo de actos anticipados que pudieran realizarse, inclusive, de forma sistemática y previa al proceso electoral, a los procesos internos de selección o al inicio del procedimiento para postularse por una candidatura independiente; ya que nada impide al OPLE que, en cumplimiento a sus atribuciones y fines, prevea para esos supuestos, algún mecanismo de control.

Sumado a ello, debe tenerse presente que respecto a los actos electorales de los contendientes que se realicen en radio y televisión, es



al INE, en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, a quien corresponde su administración y monitoreo de forma permanente.

Por otro lado, en términos del Apartado D, base III del artículo 41 mencionado, y del 116, fracción IV inciso o), cualquier infracción a la normativa electoral, puede ser denunciada por la ciudadanía o los actores electorales, como también las autoridades administrativas electorales que, acorde a sus competencias, pueden iniciar procedimientos especiales sancionadores que, entre otras cuestiones, analizan posibles actos anticipados de precampaña y campaña.

Así que en el contexto del sistema electoral de tutela de los principios de equidad y transparencia, existen múltiples herramientas como el monitoreo que permiten vigilar que la normativa electoral se cumpla.

Conclusión. El artículo 49, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz es constitucional, porque al regular que el monitoreo de medios de comunicación, distintos a radio y televisión inicie el cuarto domingo de enero, permite cumplir los principios de equidad y transparencia, entre otras cuestiones, para que los contendientes en el proceso electoral se ajusten a los plazos de precampaña y campaña y no realicen actos anticipados.

Tema 18. Modificación de la Contraloría General del Instituto local en Órgano de Control Interno.

a. Concepto de invalidez

El artículo 124 del Código local establece al Órgano Interno de Control del Instituto local y lo dota de autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Organismo con la finalidad de prevenir, combatir y sancionar la corrupción. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia.

Al respecto, MC considera que el establecimiento de dicho Órgano Interno de Control es inconstitucional porque tiene menos funciones que el órgano que antes de la reforma se encontraba a cargo del análisis y evaluación de las actividades institucionales del OPLE.

b. Opinión.

Esta Sala Superior estima que el establecimiento del Órgano Interno de Control y las facultades que se le otorgan **son constitucionales**, en atención a lo siguiente.

La Suprema Corte, ya se ha pronunciado⁶² en el sentido de que los Estados cuentan con libertad de configuración legislativa para determinar el mecanismo de designación del órgano interno de control de los organismos públicos electorales locales, al considerar que los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución establece ciertos elementos generales que las constituciones y leyes en la materia deben contener en relación con las autoridades electorales de las entidades federativas, sin aludir, en momento alguno, a las contralorías de los órganos públicos locales.

Por lo que concluyó que las legislaturas locales cuentan con un amplio margen de configuración para regular lo relativo a este tema específico.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior estima que las funciones establecidas para el Órgano Interno de Control del Instituto local son constitucionales, porque se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el artículo 41 y 116, fracción IV, de la Constitución, relativos a gozar de autonomía técnica y de gestión, la facultad de fiscalizar los ingresos y egresos del instituto, además de garantizar que el ejercicio de la función electoral se realice con observancia a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

⁶² Acciones de Inconstitucionalidad 50/2017, así como 42/2014.



Conclusión. Esta Sala Superior considera que **el artículo 124 del Código Electoral local es constitucional**, porque está dentro del margen de configuración legislativa de los Estados y no se aleja de los parámetros establecidos por la Constitución Federal.

Tema 19. Supresión de la impugnación contra irregularidades en el procedimiento de plebiscito o referendo.

a. Concepto de invalidez

MC señala que el artículo 353 del Código Electoral de Veracruz, antes de la reforma, permitía que el Ejecutivo, el Congreso y los Ayuntamientos de la entidad pudieran interponer medios de impugnación contra irregularidades en los procedimientos de plebiscito o referendo, lo que garantizaba la regularidad procedimental.

Indica que, con la reforma tal situación fue eliminada lo que considera una regresión y vulneración a la seguridad jurídica respecto a las formalidades esenciales del procedimiento en materia de participación ciudadana.

Opinión. Esta Sala Superior considera que **no se requieren opinión especializada sobre el concepto de invalidez** porque, no se trata de un tema exclusivo del derecho electoral, sino que pertenecen al derecho en general, particularmente, al derecho procesal, pues se trata de planteamientos relacionados con la supuesta supresión de un medio de impugnación para controvertir irregularidades procedimentales de mecanismos de participación ciudadana.

En este sentido, los conceptos de invalidez de la norma aducida, se relaciona con los derechos de seguridad jurídica respecto a las formalidades esenciales del procedimiento, y sobre tutela judicial efectiva; de ahí que, no se emita opinión al respecto.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la SUP-OP-3/2020.

Tema 20. Supresión de la posibilidad de que el Tribunal Electoral local realice notificaciones electrónicas cuando las partes lo autoricen.

a. Conceptos de invalidez.

El partido MC considera que el numeral 359 del Código Electoral de Veracruz en el que se suprime la facultad del Tribunal Electoral local de realizar notificaciones electrónicas de sus resoluciones, transgrede el principio de progresividad y el acceso a la justicia contemplados en los artículos 1 y 17 de la Constitución.

b) Opinión.

Esta Sala Superior considera que los mencionados conceptos de invalidez **no requieren opinión especializada de este tribunal**, en razón de que no se trata de un tema exclusivo del derecho electoral, sino que pertenecen al derecho en general particularmente al derecho procesal, pues se trata de planteamientos relacionados con la supuesta supresión de atribuciones del Tribunal Electoral local para realizar notificaciones electrónicas.

En este sentido, el concepto de invalidez de la norma aducida, se relaciona específicamente con el derecho de acceso a la justicia y el principio de progresividad respecto de un tema procesal, de ahí que, al no formar parte del Derecho Electoral, no se emita opinión al respecto.

Similar criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la SUP-OP-35/2017 y SUP-OP-3/2020.

Tema 21. Reintegro a la hacienda pública de financiamiento público a los partidos que no resulte aplicable conforme al nuevo método de cálculo.

a. Concepto de invalidez

El artículo transitorio tercero del decreto impugnado establece a partir de su entrada en vigor, que el Instituto local reintegrará a la Secretaría de Finanzas y Planeación los recursos estatales del ejercicio presupuestal



2020 que conforme al nuevo método de cálculo para la asignación de financiamiento público

Al respecto, los partidos políticos PRI, PRD y PAN consideran que dicha disposición vulnera los principios de anualidad e integridad del presupuesto, a la certeza e irretroactividad.

b. Opinión.

Esta Sala Superior estima que **el artículo transitorio tercero del decreto impugnado resulta inconstitucional**, porque viola el principio de anualidad que rige el financiamiento público a los partidos políticos.

Los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), de la Constitución y 72, párrafo 2, de la Ley de Partidos, prevén que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes debe ser aplicado para sufragar los gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un procedimiento electoral, pues se trata de erogaciones que tienen por objeto proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de conseguir una mayor vinculación con una ciudadanía.

Entre los derechos con los que cuentan los partidos políticos, se encuentran el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de las leyes federales o locales aplicables⁶³.

Así, existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento público que reciben como parte de sus prerrogativas.

En ese sentido, dicha disposición **viola el principio de anualidad**, como se explica a continuación.

Los presupuestos de egresos se rigen, entre otros, por el principio de anualidad, porque el ejercicio fiscal, por razones de política tributaria,

⁶³ De conformidad con el artículo 23, de la Ley de Partidos.

comprende un periodo de un año, para el cual se planea precisamente el gasto público que implica la programación de actividades y cumplimiento de proyectos al menos durante ese tiempo.

En este contexto, los órganos administrativos electorales deben elaborar sus respectivos anteproyectos de presupuestos, tomando en consideración las normas electorales que prevén de forma expresa cuál es el financiamiento estatal para los partidos políticos, lo cual debe ser incluido en el proyecto de presupuesto que será sometido a potestad del órgano legislativo competente, para su revisión y eventual aprobación.

Conforme a lo anterior, es conforme a Derecho aseverar que, en los Presupuestos de Egresos, tanto federal como locales, se estipula **el gasto calendarizado** previsto para el financiamiento de los partidos políticos, el cual se distribuirá a cada uno de éstos de conformidad con lo establecido en la Ley de Partidos y, en el caso, en la normativa del Estado de Veracruz.

En efecto, como ya se indicó, de conformidad con el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 51 de la Ley de Partidos, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes se determina **anualmente**, lo cual es congruente y atiende a los principios constitucionales en materia presupuestaria, específicamente el de anualidad del presupuesto.

Así, el principio de anualidad presupuestal proviene del artículo 74, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴, el cual dispone que es una facultad exclusiva de la Cámara de Diputados el “aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la

⁶⁴ **Artículo 74.-** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

[...]

IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.



Federación”⁶⁵, lo cual se replica en las entidades federativas, respecto de sus instancias legislativas correspondientes.

Por su parte, la SCJN ha entendido que el principio de anualidad en materia presupuestal implica que los ingresos y egresos del Estado se **ejerzan anualmente, de modo coincidente con el año calendario.**⁶⁶

Asimismo, la lectura integral del artículo 51 de la Ley de Partidos permite advertir que el monto del financiamiento público es **el resultado de la operación** señalada en la fracción I del inciso a) del propio numeral citado. Asimismo, se prevé en la fracción III, del citado numeral que las entregas del financiamiento se hagan **mediante ministraciones mensuales.**

Conforme a lo anterior, resulta evidente, que la porción normativa que se controvierte resulta inconstitucional al atentar contra el **principio de anualidad** porque pretende disminuir el financiamiento público que ya se había autorizado y que ya se estaba ejerciendo para el año fiscal 2020.

Conclusión. Esta Sala Superior considera que **el artículo transitorio tercero del decreto impugnado es inconstitucional**, porque viola en principio de anualidad, aplicable al financiamiento público que recibirán los partidos políticos a nivel estatal.

⁶⁵ Sobre el particular, véase De la Garza, F. (2008) *Derecho Financiero Mexicano*, Editorial Porrúa, 28ª edición, pp. 130-135.

⁶⁶ Jurisprudencia 104/2010 de rubro: “DEUDA PÚBLICA LOCAL. EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD PRESUPUESTAL RIGE TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO DE LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 117 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, consultable en *Apéndice 1917-Septiembre 2011*, Pleno, 9ª época, p. 611.

En la acción de inconstitucionalidad **163/2007** la SCJN estableció que el principio de anualidad, consistente en establecer los ingresos que puede recaudar la Federación **durante un ejercicio fiscal**, así como la forma en que aquéllos han de aplicarse, con el fin de llevar un adecuado control, evaluación y vigilancia del ejercicio del gasto público, lo cual se patentiza con el hecho de que el Ejecutivo Federal tiene la obligación de enviar al Congreso de la Unión la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de egresos de la Federación, en la cual se deberán contemplar las contribuciones a cobrar en el año siguiente, para cubrir el presupuesto de egresos, aunado a que **en la propia Ley de Ingresos se establece que su vigencia será de un año.**

Tema 22. Adecuación normativa del instituto y el tribunal locales relacionada con la reforma legal.

a. Concepto de invalidez

El artículo transitorio cuarto del decreto impugnado establece la obligación del instituto y el tribunal locales de adecuar y aprobar la normatividad que sea necesaria en atención al decreto impugnado, dentro de los noventa días naturales siguientes al propio decreto.

Al respecto, el PAN manifiesta que ello atenta contra lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución, que establece obligación de promulgar y publicar las reformas electorales con noventa días de anticipación, y la prohibición de que durante el proceso electoral se realicen modificaciones sustanciales.

b. Opinión.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a hacer un pronunciamiento respecto a la constitucionalidad** de dicha disposición, porque la disposición impugnada no contiene una modificación en materia electoral en sí misma que pudiera ser impugnada.

En ese sentido dicha disposición solamente mandata a que tanto el instituto, como el tribunal electoral locales realicen las adecuaciones a su reglamentación interna que resulten necesarias, derivadas del resto de las reformas en materia electoral contenidas en el decreto controvertido.

En este sentido, dicha modificación reglamentaria no es autónoma, sino que depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las reformas en materia electoral contenidas en el decreto impugnado.

Conclusión. Esta Sala Superior estima que **no es necesario hacer un pronunciamiento de constitucionalidad respecto al artículo transitorio cuarto** del decreto impugnado, en atención a su materialización no es autónoma, sino que depende de lo que resuelva la



Suprema Corte en relación con la constitucionalidad de las reformas en materia electoral que fueron impugnadas.

OPINIÓN:

PRIMERO. Esta Sala Superior opina que son **inconstitucionales** los artículos artículo 16, párrafo octavo, fracción I; 94, fracción II; y, el artículo transitorio tercero del decreto impugnado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior opina que son **constitucionales** los artículos en los que se prevén las atribuciones de los consejos distritales y municipales especiales analizadas en el Tema 2; así como los diversos artículos 8, fracción III; 14, párrafo cuarto; 16, penúltimo párrafo; 40, fracción XII; 42, fracción XXIII; 49, párrafo tercero; 50, primer párrafo y el apartado C; 59; 100, fracción XXIV; 124; 142, primer párrafo; 149, primer párrafo, 169 y 170, 239, párrafo tercero, fracciones III y IV; y 250, fracción V, incisos b) y c).

TERCERO. No es necesaria opinión especializada sobre las supuestas infracciones en el procedimiento de reforma a la Constitución local, por parte del Congreso del Estado de Veracruz, ni respecto de los temas previstos en el Código Electoral de Veracruz relacionados con la reducción del financiamiento de partido políticos nacionales previstos en el artículo 50, apartado A, fracciones I y II; la posible antinomia de fechas en el procedimiento de selección interna de los partidos, del artículo 59; y sobre los requisitos de reelección para candidatos independientes a ediles y diputaciones, establecidos en los artículos 13, fracción III y 16, párrafo quinto.

Tampoco se requiere opinión especializada sobre la inconstitucionalidad del principio de austeridad como base para la creación de unidades administrativas, del artículo 101; los supuestos obstáculos innecesarios en el proceso de fiscalización, del artículo 65; la supresión de la impugnación contra irregularidades en el procedimiento de plebiscito o referendo, del artículo 353; y la supresión de la posibilidad de que el

SUP-OP-27/2020

Tribunal Electoral local realice notificaciones electrónicas cuando las partes lo autoricen, del artículo 359.

Emiten la presente opinión, las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la precisión de que el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, considera que el artículo 100, fracción XXIV, impugnado, no es compatible con la Constitución; ello en concordancia con las razones de su voto emitido al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-91/2020 de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.